

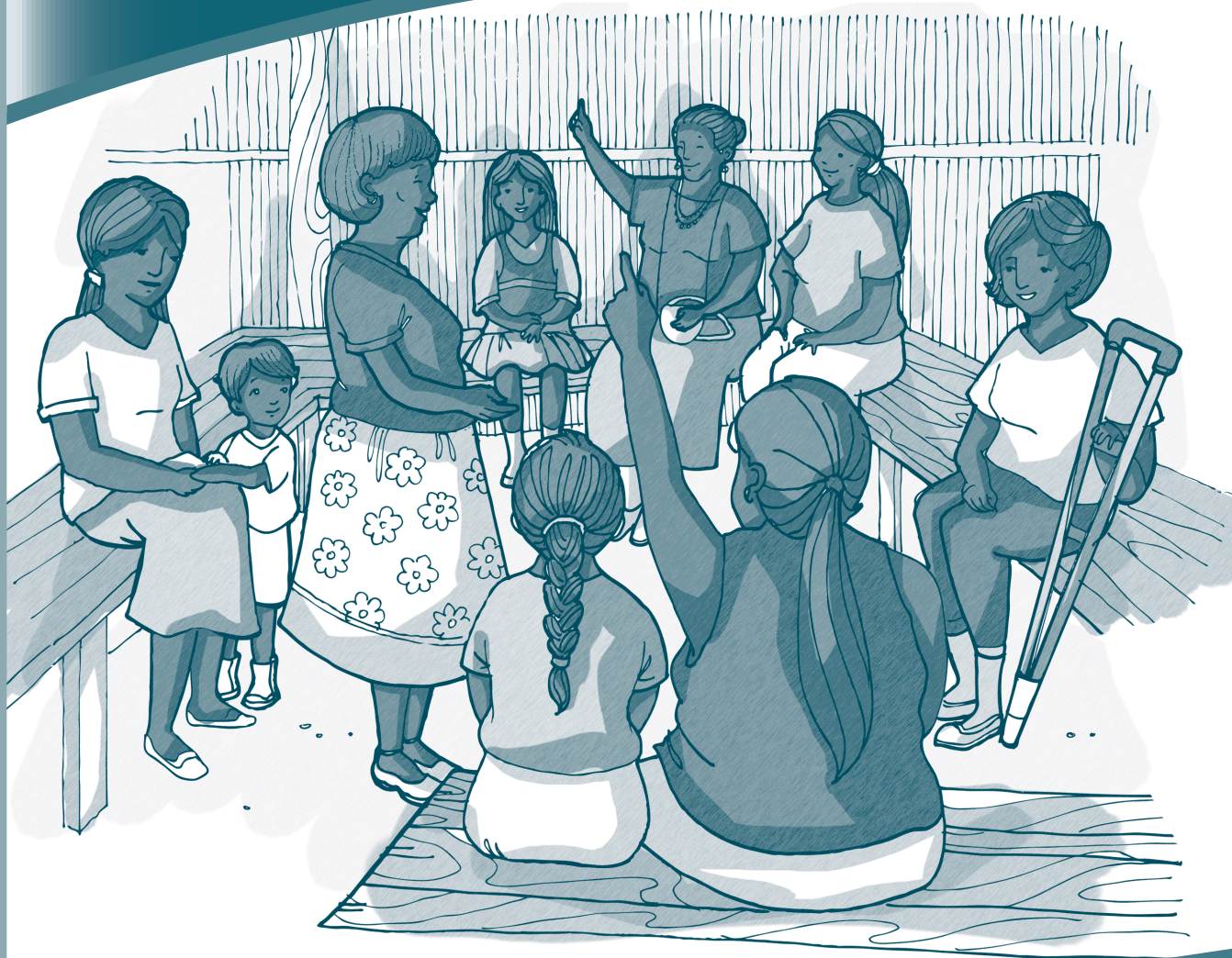




# Sistematización Metodológica sobre Observatorios Ciudadanos de Mujeres Indígenas de Costa Rica

Un puente hacia la rendición de cuentas.

Los Observatorios Ciudadanos: un ejemplo de co-responsabilidad  
entre Estado y sociedad.



305.487.286

I59s

Instituto Nacional de las Mujeres

Sistematización Metodológica sobre Observatorios Ciudadanos de Mujeres Indígenas en Costa Rica / Instituto Nacional de las Mujeres.-- 1. ed. -- San José: Instituto Nacional de las Mujeres, 2013. (Colección Tenemos derecho a tener derechos; n. 66 ; Diversidad cultural n. 11)

85 p., 21.5 x 28 cm

ISBN 978-9968-25-297-3

1.MUJERES INDIGENAS. 2.METODOLOGIA. . I. TITULO

## CRÉDITOS

### **Producción ejecutiva:**

Instituto Nacional de las Mujeres.  
Área Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local.

### **Autora:**

Valeria Varas Rojas  
Profesional Ejecutiva  
Área de Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local

### **Revisión y edición:**

Yensy Herrera Vega  
Coordinadora a.i.  
Área de Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local

**Diseño de Portada:**  
Alonso Gamboa Valverde

### **Productor Gráfico:**

Alonso Gamboa Valverde

Impreso en los Talleres Gráficos de la Editorial EUNED

# CONTENIDO

<b>Presentación</b> .....	9
<b>A manera de contexto</b> .....	11
A. Los foros nacionales y regionales de mujeres indígenas . ....	11
B. Situación de las lideresas indígenas participantes de Foro Nacional de Mujeres Indígenas y de los Foros Regionales. ....	12
C. Incidencia con el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH): .....	13
<b>Metodología</b> .....	15
Definición ¿Qué es un observatorio ciudadano? .....	15
Problema.....	15
Objetivos .....	16
<b>El Manual</b>	
<b>Una pequeña aclaración de conceptos</b> .....	17
<b>1.- Ciudadanía</b> .....	17
Mujer indígena y Ciudadanía. ....	20
<b>Actividad nuestra identidad</b> .....	22
<b>2.- La identidad</b> .....	22
<b>3.- Patriarcado</b> .....	24
<b>4.- Género</b> .....	25
<b>5.- Derechos humanos</b> .....	26
¿Qué son los derechos humanos? .....	27
¿Por qué se creó el organismo internacional de las Naciones Unidas? .....	28
¿Cuándo surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos? .....	28
¿En qué ha aportado la Declaración Universal de los Derechos Humanos? .....	28
¿Qué son los derechos políticos de los pueblos indígenas? .....	29

<b>6.- Auditoría Social..</b> .....	37
¿Qué es la auditoría social? ..	37
¿Quiénes pueden hacer auditoría ciudadana? ..	39
<b>7.-Rendición de cuentas .</b> .....	39
¿Quiénes tienen que ver con la rendición de cuenta? ..	40
La Constitución Política: ..	42
Las normativas internacionales firmadas por Costa Rica. ....	43
Leyes y normas nacionales... ..	43
<b>8.-Observatorios Ciudadanos</b> .....	46
¿Qué es un observatorio ciudadano? ..	46
¿Qué es vigilar? ..	47
¿Cuál sería la diferencia entre auditoría social, la rendición de cuentas y los observatorios ciudadanos? ..	48
¿Quiénes conforman un observatorio? ..	49
¿Sobre qué ejercen control social los observatorios? ..	50
Atribuciones de los observatorios ..	50
Característica de los observatorios ..	50
¿Por qué observatorios con las mujeres indígenas promovidos por el INAMU? ..	52
¿Cómo se puede organizar una red de Observatorios Ciudadanos? ..	53
<b>A manera de consideración final...</b> .....	57
 <b>ANEXO</b> ..	59
Normas nacionales e internacionales ..	59
Ley Indígena n.º 6172, de 29 de noviembre 1977 y sus reformas. ....	59
Reglamento de la Ley Indígena N.º 8487 ..	62

Representación legal de las comunidades Indígenas por las Asociaciones Desarrollo y como Gobierno Local n.º 13568-C-G de 30 de abril de 1982. ....	64
El origen del derecho de los pueblos indígenas en Costa Rica, a las tierras y territorios donde habitan. ....	66
Comentario de jurisprudencia reciente de la Sala Constitucional sobre temas indígenas .....	69
Convenio n.º 169 .....	72

## ÍNDICE DE CUADROS Y TABLAS

Tabla 1. Normativa nacional que protege a las mujeres en su diversidad. ....	31
Tabla 2. Instrumentos internacionales que protegen a las mujeres en su diversidad ...	34
Tabla 3. Personas sujetas en la rendición de cuentas... ..	40
Tabla 4. Normativa nacional conexas a la rendición de cuentas y la auditoría social. ....	44
Tabla 5. Primera etapa... ..	55





# PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) en cumplimiento con los fines establecidos en su ley constitutiva ha venido impulsando, desde su creación, una serie de acciones con las mujeres indígenas; con el fin de proteger sus derechos y evidenciar sus aportes al desarrollo del país. Entre las acciones realizadas destacan los procesos de capacitación y formación en derechos de las mujeres indígenas, procesos de investigación y de articulación para la incidencia.

En ese sentido, en la Política de Igualdad y Equidad de Género (PEIG), específicamente en su Plan de Acción, se inscribió una acción referida a brindar “apoyo al fortalecimientos de Agendas de Mujeres indígenas, afrodescendientes y migrantes en sus mecanismos de gestión frente a la institucionalidad pública” y, como resultado de todo el trabajo realizado por parte del INAMU con mujeres indígenas, especialmente en los foros nacionales y regionales y, del crecimiento de las lideresas a lo largo de los procesos, se planteó la necesidad de pasar a otra fase de crecimiento y afianzamiento de sus liderazgos, tomando en cuenta las experiencias y conocimientos que los procesos han facilitado, así como la realidad económica, cultural, política y social que viven las mujeres indígenas.

De esta manera, desde el 2010 el Área de Ciudadanía Activa, Liderazgo y Gestión Local, ha estado trabajando en la propuesta del Proyecto Observatorios Ciudadanos, con el apoyo del Área de Desarrollo Regional, con mujeres representantes de ocho pueblos indígenas, como un espacio para la fiscalización y vigilancia; la gestión frente a la institucionalidad pública y como una vía para expresar los problemas y demandas que surgen dentro y fuera de los territorios indígenas, además de la creación de redes de comunicación entre las mujeres indígenas.

Seguidamente, se presenta una propuesta metodológica para la facilitación de Observatorios Ciudadanos con Mujeres Indígenas, que espera aporte al empoderamiento y exigibilidad de los derechos de estas mujeres. Las mujeres indígenas comparten la exclusión y discriminación por su sexo, etnia y clase, situación que no debe ser tolerada socialmente. Si bien es cierto, por su condición de mujeres comparten esta discriminación con las otras mujeres, por su condición étnica y de clase, lo viven de forma particular. Por tal motivo, hemos querido recuperar la propia experiencia con las mujeres indígenas para presentar este módulo que esperamos apoye a los procesos de capacitación.



Isabel Chamorro Santamaría  
Ministra de la Condición de la Mujer  
Presidenta Ejecutiva, Instituto Nacional de las Mujeres



# A MANERA DE CONTEXTO

Antes de iniciar con el Manual, es importante recabar el contexto que antecede la creación de los observatorios Ciudadanos de Mujeres Indígenas, en los cuales intervienen los siguientes aspectos: a) el proceso que se inicia entre los foros nacionales y regionales de mujeres indígenas y las instituciones, b) la situación de las lideresas indígenas participantes a estos foros y c) la incidencia y el proceso de retroalimentación que logran las mujeres indígenas con el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) en los foros:

## A. LOS FOROS NACIONALES Y REGIONALES DE MUJERES INDÍGENAS

Con la creación del Foro Nacional de Mujeres Indígenas, a partir de 2008 se comienza a dar un acercamiento directo de las mujeres indígenas con algunas instituciones, esto se debe a que su objetivo principal ha sido precisamente que las lideresas indígenas afirmen un espacio político-cultural de encuentro, en donde se definan estrategias de solución a los problemas y demandas que surgen dentro y fuera de los territorios indígenas, que las afectan. Esto se potencia partir del 2011, cuando se comienzan a realizar los Foros Regionales de Mujeres Indígenas en Ciudad Neily y en Talamanca, los cuales se retroalimentan con el Foro Nacional, aumentando así el número de mujeres que se conectan con instituciones, relación antes les parecía casi imposible realizar.

Las indígenas habían priorizado dos temas para los cuales solicitaron al INAMU apoyo para su incidencia: educación y vivienda. A estas solicitudes se les ha dado seguimiento mediante la facilitación del Foro Nacional de Mujeres Indígenas, el cual ha hecho un importante trabajo de incidencia, impactando en la vida de las mujeres indígenas, sus comunidades, así como en las instituciones con las que se han relacionado, ya que ha abierto diálogos entre ellas y diversas instituciones.

### **Las instituciones con las que han logrado dialogar e incidir son:**

- Defensoría de los Habitantes (Dirección de la Mujer y Protección de las Mujeres Indígenas y la Dirección de Protección Especial).
- Poder Judicial: Fiscalía General de la República, (con la Fiscal General Adjunta y la Fiscal de Asuntos Indígenas), Sub Comisión de Asuntos indígenas.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Costa Rica.

- La Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID),
- Campaña del Secretario General de Naciones Unidas “ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres”.
- Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).
- Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH) y el Banco Hipotecario de la Vivienda BANHVI.

## B. SITUACIÓN DE LAS LIDERESAS INDÍGENAS PARTICIPANTES DE FORO NACIONAL DE MUJERES INDÍGENAS Y DE LOS FOROS REGIONALES

- Las mujeres indígenas tienen problemas específicos, diferentes a otras mujeres y sufren una triple discriminación, por ser mujeres, indígenas y pobres. Existen datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos donde se evidencia que son las mujeres indígenas las que enfrentan mayores niveles de pobreza.
- A nivel nacional las mujeres indígenas no han logrado una plena representatividad en los espacios comunales. De veinticuatro territorios indígenas con sus respectivas Asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas - ADI, en el 2006, solo el 8% tenían a una mujer como presidenta.
- Según lo expresado por las lideresa en los diversos foros nacionales y regionales de mujeres indígenas que se han realizado, las ADI, como instituciones creadas por el Estado Costarricense, con el tiempo han pasado a reemplazar a las organizaciones políticas tradicionales, adquiriendo hoy un enorme poder debido a esa presencia gubernamental, espacio que en su mayoría ha venido discriminando a las indígenas por su condición de mujeres.
- En la mayoría de las comunidades de donde provienen las indígenas, existe una preocupante falta de comunicación entre las lideresas con sus alrededores y con el mundo externo en general.
- Son mujeres en condición de pobreza. De las 24 lideresas participantes a los Encuentros Nacionales, ninguna tiene vehículo, pocas tienen celulares que solo sirven cuando hay señal y cuando los pueden pagar.

- A las mujeres, salir de las comunidades les significa altos costos en transporte, ya sea de taxi o bus, y cuando estos últimos existen, son de pésima calidad y esporádicos. Esto se ha podido comprobar en las giras que se hacen en a las comunidades o cuando hay que transportar a las lideresas desde sus territorios a San José.
- Existen grandes distancias entre las comunidades y San José, o entre estas y los centros urbanos. Lo cual hace muy costosa la salida de las indígenas para realizar trámites fuera de la comunidad.
- Hay incomunicación entre las mismas mujeres de los diferentes pueblos indígenas, lo que no les permite darle unidad y cohesión a las acciones o diligencias que hacen, a pesar de las condiciones adversas para que ellas se puedan reunir; sin embargo, hacen el esfuerzo en pro de integrar intereses, experiencias y puntos en común.
- Esta situación de discriminación que viven, sumada a la centralización estatal, hace que sea casi imposible para las mujeres indígenas poner reclamos, informarse de los trámites que se necesitan para acceder a beneficios, ni cómo denunciar e informar de los atropellos que suceden en sus comunidades, entre otros.

### C. INCIDENCIA CON EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS (MIVAH)

El proceso de trabajo conjunto entre el Foro Nacional de Mujeres Indígenas y el MIVAH ha provocado cambios en la política habitacional hacia pueblos indígenas, proceso que se inició a partir de denuncias de lideresas indígenas de este Foro y de la Defensoría de los Habitantes. Como lo reconoce el Departamento de Orientación y Verificación de Calidad, antes de ello, el tema no estaba presente en la institucionalidad del Ministerio y menos en el sector vivienda del país. Uno de los logros fundamentales -a partir de este proceso-, es que se ha posesionado el tema de vivienda indígena en el Ministerio y en el sector vivienda, como el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), entre otros.

- Gracias a este proceso, se efectúa por primera vez una evaluación de la calidad de la vivienda en el territorio indígena de Térraba, tarea que el MIVAH en ningún territorio había realizado antes. A partir de esto, dicho Ministerio oficializa la propuesta de generar un Plan Piloto en Térraba y Boruca en el 2012 y el objetivo de este plan piloto es generar un insumo que permita fiscalizar el proceso de construcción de viviendas indígenas en el resto de territorios a partir del bono, para el 2013.

- Otro de los logros ha sido que, gracias a este proceso, el Departamento de Orientación y Verificación de Calidad del MIVAH ha identificado la necesidad de analizar otras formas de subsidios en Costa Rica, por ejemplo, debido a que hoy se aplica un modelo de propiedad privada en los territorios colectivos indígenas.
- Además, ya se está trabajando con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) para dar capacitaciones y para generar un sello de calidad para las empresas constructoras, el cual será requisito para construir en territorios indígenas.
- También el MIVAH está haciendo proyectos, por ejemplo con el INA, en donde se realizará un módulo de capacitación para empresas constructoras y para atender proyectos de vivienda indígena. El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica también está haciendo planteamientos alrededor de este tema.
- Finalmente, el Departamento de Orientación y Verificación de Calidad del MIVAH, realizó una serie de recomendaciones en el Ministerio de Vivienda que provocaron un acuerdo de Junta Directiva del BANHVI, para que se hiciera formalmente un plan piloto en el territorio de Térraba, con viviendas construidas desde las necesidades y cosmovisión, es decir, tomando en cuenta las particularidades culturales y espirituales del pueblo Teribe. Este informe final sobre Térraba plantea y recomienda que los Observatorios Ciudadanos de Mujeres Indígenas son un espacio estratégico en donde el MIVAH puede colaborar y compartir información.

A partir de este contexto, se expone la propuesta metodológica para el abordaje y consecución de Observatorios Ciudadanos de Mujeres Indígenas:

# METODOLOGÍA

## **Definición ¿Qué es un observatorio ciudadano?**

La Fundación Este País<sup>1</sup> establece que los observatorios “son formas de organización que analizan y dan seguimiento a políticas públicas, al desempeño de instituciones o a problemas que afectan a amplios sectores de la población. Una de sus características centrales es el uso y generación de información y conocimiento, a partir de diversas herramientas y métodos de análisis con el fin de contrastar los objetivos y resultados de gobiernos y otras instituciones con la realidad. En un observatorio la parte y la contraparte participan para la investigación, fiscalización y observación a realizar. Pero, no necesariamente la institución fiscalizada pertenece al observatorio, puede solamente colaborar para que esto se realice<sup>2</sup>.

En este caso, el MIVAH es la institución contraparte de los Observatorios de Mujeres Indígenas, de manera que se da respuesta a una de las principales demandas de las lideresas en los foros, que consiste en que dicho Ministerio revise las irregularidades que se comenten en las comunidades con las vivienda otorgadas a través del bono, para lo cual se contará con el apoyo del Departamento de Orientación y Verificación de Calidad del MIVAH en capacitación para que las mujeres indígenas de los observatorios puedan realizar bajo su asesoría un trabajo de observación y denuncia ciudadana.

## **Problema**

El proyecto Observatorio Ciudadano de Mujeres Indígenas, surge a partir del conocimiento de que la desigualdad económica, la discriminación por etnia, sumada a la desigualdad de género, convierte a las mujeres indígenas de Costa Rica en uno de los grupos más excluidos, aislados y vulnerables de la población. Todo esto sumado a la invisibilización de muchas instituciones con respecto al tema indígena.

---

1 [www.fep.org.mx](http://www.fep.org.mx)

2 Idem. P. 2.

## Objetivos

Los objetivos fueron establecidos con la participación de la lideresas indígenas que asistieron a las reuniones de discusión sobre los Observatorios y que son el marco para la definición de este Manual, son:

### Objetivo principal

*“Permitir el intercambio de comunicación e información entre las mujeres indígenas de distintos pueblos y territorios indígenas y las instituciones para fiscalizar, monitorear, evaluar y estar informadas de las políticas implementadas hacia los pueblos indígenas y para tomar nuestras propias decisiones sobre nuestro desarrollo”.*

### Objetivos específicos

- *“Tener acceso al conocimiento e información de nuestros derechos como mujeres indígenas.*
- *Aprender a hacer uso de la tecnología para nuestro beneficio.*
- *Canalizar y compartir información entre los diferentes territorios indígenas y las organizaciones de mujeres indígenas.*
- *Promocionar y divulgar nuestras metas y proyectos como mujeres indígenas.*
- *Permitir que las mujeres indígenas nos comuniquemos con las instituciones para mejorar nuestras condiciones en relación a capacitación y proyectos”.*



# EL MANUAL

## UNA PEQUEÑA ACLARACIÓN DE CONCEPTOS:

### 1.- CIUDADANÍA<sup>3</sup>

El reconocimiento de que se es ciudadana y por lo tanto se es sujeta de derechos, es un elemento básico para que las mujeres ejerzamos nuestros liderazgos y podamos hablar horizontalmente con las instituciones u organizaciones con las cuales nos relacionamos. En ese reconocimiento de nuestra ciudadanía, también es importante establecer nuestras particularidades como mujeres y como indígenas ya que de esta identificación surge en qué tipo de ciudadanía nos ubicaremos.

*Soy mujer indígena, tengo derecho a tener igual acceso a mis derechos que el resto de las personas. Soy una ciudadana*

Ciudadanía se define como el derecho de toda persona a tener derechos. El término ciudadanía está siendo revisado a la luz de la globalización y los cambios sociales y políticos de los últimos años.



3 Varas, Valeria. (2011) Mujeres indígenas fortaleciendo la educación culturalmente, Guía No 3, INAMU.

La ciudadanía es un concepto que hemos creado socialmente y ha variado históricamente, por lo cual las luchas sociales han jugado un papel importante para hacerla más equitativa. Hace unos años se tenían otros requisitos para adquirir la ciudadanía, por ejemplo, durante el siglo diecinueve, sólo los propietarios o profesionales hombres podían ser ciudadanos. Saber leer y escribir era otro requisito. En Costa Rica, las poblaciones afrodescendientes, indígenas y las mujeres en general tampoco podían acceder a la ciudadanía. En la mayoría de los países de Latinoamérica, es hasta los años cuarenta y cincuenta del siglo veinte que se concede el derecho al voto a las mujeres.

La ciudadanía pretende ser un concepto universal, siempre y cuando tome en cuenta las diferencias, especificidades y particularidades de la diversidad humana. Esto no significa que los derechos y obligaciones sean los mismos para cada país; como tampoco significa que hombres, mujeres, jóvenes, personas adultas mayores, pueblos indígenas, afrodescendientes, entre otros, los vivamos o los ejerzamos de igual manera<sup>4</sup>.

La Constitución de Costa Rica, en su Artículo 90, dice que: “La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponde a los costarricenses mayores de dieciocho años”. Al igual que la Constitución, algunas personas estudiosas plantean que la ciudadanía coincide con los derechos y deberes políticos.

No obstante, personas como Marshall plantean que es posible identificar tres tipos de ciudadanía: la civil, la política y la social (en Monzón<sup>5</sup> y Bareiro)<sup>6</sup>:

**La ciudadanía civil**, la cual incluye los derechos de los individuos a las libertades individuales, estos derechos están relacionados con la libertad personal y la autonomía de las personas. El sistema legal es el principal garante de estas libertades.



4 Bareiro, Line. “Equidad de género. Perspectiva transversal del IIDH”. En: Borradores internos para la discusión. IIDH, Costa Rica, 2002.

5 Monzón, Ana. Manual para formación “Mujeres y ciudadanía”. Material en borrador. Quetzaltenango, 2001.

6 Bareiro, Line. “Equidad de género. Perspectiva transversal del IIDH”. En: Borradores internos para la discusión. IIDH, Costa Rica, 2002.

**La ciudadanía política**, conlleva la incorporación de la persona al sistema político. Las instituciones como el Estado, el Congreso y los gobiernos locales son las que garantizan la ciudadanía política y en ella están contemplados el derecho a participar en el poder político, a elegir y ser electos/as, etc.



**La ciudadanía social**, afirma el derecho de pertenencia comunitaria e implica el derecho de las personas a gozar de los niveles de vida que definen a esa sociedad. La ciudadanía social incluye desde el derecho al bienestar y la seguridad social, hasta el derecho a compartir plenamente la vida social y civilizada. Esta ciudadanía es la más postergada para la mayoría de la población, especialmente para las mujeres, los habitantes de las zonas rurales, las comunidades indígenas, la niñez, la juventud y la tercera edad.

Los pueblos indígenas reivindican otro tipo de ciudadanía además de las anteriores, **la multicultural**, la cual reconoce los derechos de los pueblos indígenas. Tiene su base en el derecho tradicional o derecho consuetudinario, el cual se ha logrado integrar en muchos países en resoluciones de las Cortes Constitucionales, en los tratados internacionales. Esta ciudadanía implica reconocer la diversidad cultural



Los pueblos indígenas no han tenido las mismas oportunidades para ejercer sus derechos ciudadanos, por esta razón plantean dos reivindicaciones como importantes:

- autonomía para poder tomar decisiones sobre sus territorios y,
- participación en la unidad del Estado.

### **Ejercemos la ciudadanía plena cuándo<sup>7</sup>:**

- “Conocemos, exigimos y disfrutamos todos los derechos.
- Participamos activamente en la discusión y toma de decisiones de asuntos que tienen que ver con el bienestar de la comunidad, de las mujeres y del país.
- Actuamos con compromisos, responsabilidad y solidaridad con las demás personas.
- Exigimos rendición de cuentas a los gobiernos y a las instituciones sobre sus obligaciones, compromisos y uso de los recursos.
- Incidimos en las políticas públicas para que incorporen las necesidades e intereses de las mujeres en su diversidad.
- Participamos en el diseño de la ciudad, el cantón, el territorio o la comunidad y nos apropiamos del espacio público.
- Vivimos sin violencia tanto en la casa como en el espacio público”.

### **Mujer indígena y Ciudadanía**

Como decíamos anteriormente, la ciudadanía ha sido un concepto que ha evolucionado a través de la historia y en Costa Rica han sido las mujeres y las indígenas las últimas en ser reconocidas como ciudadanas.

Así, el 20 de junio de 1949, al finalizar la guerra civil en Costa Rica, con la reforma a la Constitución que aprueba la Asamblea Constituyente, las mujeres lograron el derecho a elegir y ser electas a nivel nacional<sup>8</sup>. Las mujeres votan por primera vez el 30 de julio de 1950. Después de una lucha de más de 30 años las mujeres costarricenses conquistaron su derecho a elegir y ser electas en puestos de elección popular.

7 Tomado textualmente de: Ciudadanas... con derecho a tener derechos. ACALGL, INAMU. Pág. 7.

8 Varas, Valeria. Las mujeres indígenas continuamos defendiendo nuestro derecho a la toma de decisiones y a la organización. INAMU, Costa Rica, 2011.

No obstante, para las mujeres indígenas esto no fue tan real ya que no todas las mujeres indígenas pudieron hacer efectivo su derecho a votar aunque se les había otorgado, debido a lo difícil que ha sido para ellas obtener una cédula por razones económicas, geográficas, de falta de registros de nacimiento, etc. Además, el pueblo ngäbe nacido en Costa Rica no podía votar porque no se le había otorgado por parte del Estado, la nacionalidad costarricense.

En 1990, hombres y mujeres indígenas, así como diversas organizaciones civiles se movilizaron para que los pueblos indígenas obtuvieran una ciudadanía política efectiva y, también, demandaron la necesidad de apoyar al pueblo ngäbe. En función de estas demandas, realizaron una caminata histórica hacia San José. En estas movilizaciones las mujeres indígenas tuvieron una participación activa en la organización y movilización, así mismo caminando desde la zona sur, con hijos e hijas hasta la Asamblea Legislativa.

Como resultado de esto, se dieron dos resoluciones importantes: la Ley N.º7225 de Inscripción y Cedulación Indígena, aprobada por la Asamblea Legislativa en 1991 y el voto 1786-93, del 21 de abril de 1993 de la Sala Constitucional, que reconoció que las personas ngäbes eran costarricenses de origen. A la fecha, ninguna mujer ni ningún hombre indígena han llegado a ser diputada o diputado. Los pueblos indígenas siguen exigiendo sus derechos ciudadanos tras largos años de lucha.



Todo esto nos demuestra que las mujeres han logrado la ciudadanía gracias a las luchas históricas. Han evidenciado que el patriarcalismo y la discriminación de clase, etnia y género se encuentra presente en las políticas de Estado, invisibilizando a las mujeres indígenas como actoras protagónicas del desarrollo de los territorios y del país.

Por estas razones las mujeres indígenas reivindican la ciudadanía multicultural, la cual contempla a las mujeres dentro de la diversidad étnica, respetando las particularidades de cada cultura, lo que le permita a las instituciones estatales aplicar políticas públicas con equidad. Por lo anterior, es importante revisar nuestras identidades, para entender cómo nos ubicamos en ese universo político y exigimos nuestros derechos.

# ACTIVIDAD NUESTRA IDENTIDAD

## 2.- LA IDENTIDAD<sup>9</sup>

### Actividad:

¿Qué nos identifica?

Antes de comenzar el taller lea los párrafos que a continuación hablan sobre la identidad y “qué nos identifica”, para repasar el tema.

Luego, pida a las mujeres que busquen aquello que identifica a su pueblo indígena, lo que las identifica a ellas como indígenas y lo que identifica a los hombres. Anote estas opiniones en una tabla como la que está a continuación.

Luego de realizado el ejercicio, construyan juntas una definición de identidad y analicen aquellas identidades con las que se nace y no se pueden cambiar y aquellas que se pueden cambiar.

Mi pueblo _____ (cabecar, ngäbe, huetar, etc.) se identifica por:	Las mujeres _____ (cabecar, ngäbe, huetar, etc.) nos identificamos por:	Los hombres _____ (cabecar, ngäbe, huetar, etc.) se identifican por:

Nuestra identidad es aquello que nos define como seres únicos e irrepetibles, como integrantes de la especie humana, en el contexto de la diversidad de la vida en el planeta. Es decir, que no hay, no ha habido y no habrá en la historia de la humanidad, ni del planeta otro ser como cada una de nosotras. Por esto, “la identidad se define a partir de elementos que singularizan a los individuos y los hace específicos, distintos o por el contrario que los hace semejantes a otros”.<sup>10</sup>

9 Varas, Valeria. Mujeres indígenas transmitiendo nuestros conocimientos culturales, Guía No 1, INAMU, 2011.

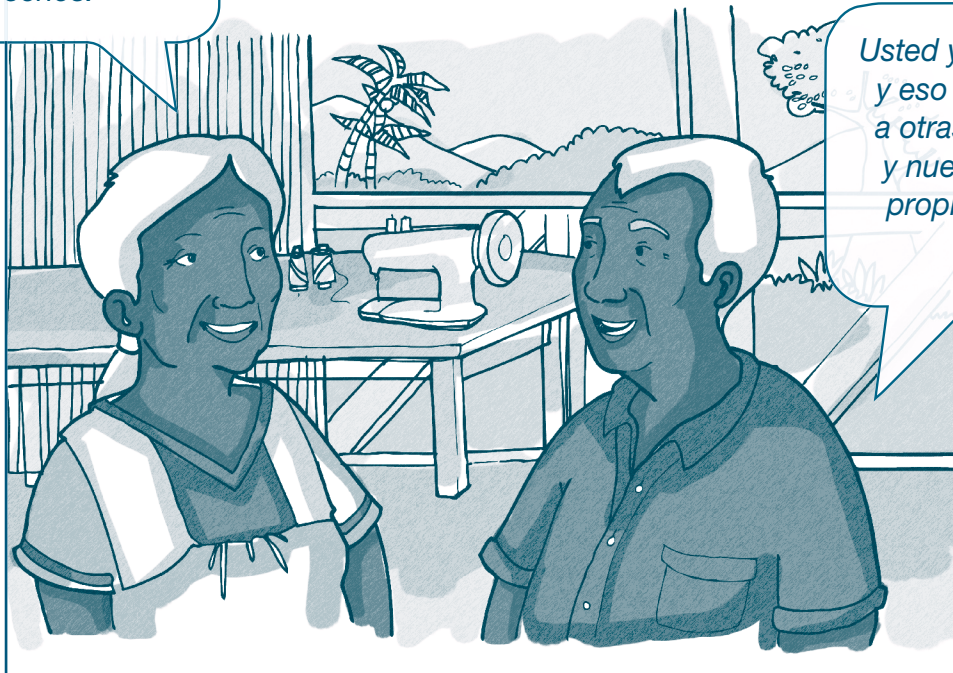
10 Lagarde, M. (s.f.) en: Varas, Valeria. Mujeres indígenas transmitiendo nuestros conocimientos culturales, Guía No 1, INAMU, 2011

El reconocimiento y aceptación de nuestra identidad humana nos otorga condiciones espirituales, intelectuales, afectivas y morales para acceder a una vida personal y social fundada en la democracia, en el respeto a la propia dignidad humana y a la de las demás personas.

Hay múltiples y complejos elementos que constituyen la identidad y que la ponen en permanente tensiones, pero especialmente son dos los que más le crean problemas: la necesidad de ser reconocida por las demás personas y por el grupo al que pertenecemos y; nuestra propia identificación personal.

Nuestra identidad como mujeres se ha puesto en tensión con el patriarcado que históricamente ha construido las características culturales de lo que debe ser una mujer y esa identidad se ha configurado en torno a esta imposición social.

*Yo soy diferente a usted porque soy mujer, pero tengo igual acceso a los derechos.*



*Usted y yo somos indígenas y eso nos hace diferentes a otras personas del país, y nuestros derechos son propios de las personas indígenas.*

### 3.- PATRIARCADO<sup>11</sup>

Actividad:  
**“Escenas familiares”**

Antes de hacer esta dramatización, haga una lluvia de ideas sobre los derechos que tenemos las mujeres indígenas. Es decir, anote en papeles lo que opinan las mujeres y los va pegando en la pared.

Divida a las participantes en dos grupos. Un grupo, debe representar una escena familiar en donde vive una mujer que no tiene derechos. El otro grupo, representa una escena familiar en donde la mujer sí goza de derechos.

Una vez que se han presentado las dos escenas, pregunte a la mujer que no tenía derechos cómo se sintió. Haga que el grupo opine si eso sucede en su comunidad, en la vida de cada una. Hablen sobre qué debe hacer la mujer para que en su familia se supere esa situación, qué debe hacer ella, qué deben hacer las otras mujeres para apoyarla. Opinen si les pasa lo mismo a los hombres.

Luego, pregunte -en el otro grupo- a la mujer que sí tenía derechos, cómo se sintió; que todas opinen si eso es común en su comunidad, si las mujeres gozan todas de derechos.

Finalmente analicen por qué algunas mujeres gozan de derechos y otras no y qué tenemos que hacer las mujeres para gozar de nuestros derechos.

La sociedad costarricense en la que estamos insertas es una sociedad patriarcal, eminentemente masculina y debido a esto, en ella se nos asignan deberes a las mujeres que nos limitan como personas y como seres humanos libres.

El patriarcado es una forma de dominación en la cual el hombre es el modelo, el ejemplo sobre el cual se basa la sociedad. En el patriarcado, el hombre es superior y por lo tanto menoscaba a la mujer, y también establece una relación de dominio de hombres sobre otros hombres y de desestabilización hacia la mujer. En el mundo patriarcal que nos toca vivir, ellos dominan y las mujeres en distintos grados somos sometidas y oprimidas de forma predeterminada, ya que, por ejemplo las leyes, la organización social, económica gira en función de los hombres.

<sup>11</sup> Varas, Valeria. Las mujeres indígenas continuamos defendiendo nuestro derecho a la toma de decisiones y a la organización. INAMU, Costa Rica, 2011.



Por esto, las mujeres hemos estado luchando para realizar los cambios necesarios para vivir en una verdadera igualdad de derechos y oportunidades.

¿Va en contra de la cultura de un pueblo indígena luchar por los derechos de las mujeres? Como sabemos, las culturas evolucionan y cambian para no desaparecer, de esta misma manera esos roles discriminatorios que se les han asignado a las mujeres pueden cambiar. Lo importante es hacerlo desde la misma cultura.

Por ejemplo, a veces se justifica como propio de la cultura que un hombre tenga más de una esposa, que las mujeres se queden en la casa y no puedan participar en las organizaciones tradicionales del pueblo o en las Asociaciones de Desarrollo; que se obligue a las niñas menores de edad a tener relaciones sexuales; etc. Sin embargo, nada que afecte a una persona en sus derechos más elementales, ya sea hombre o mujer pueden justificarse culturalmente. La cultura no puede, ni debe ir contra los derechos humanos de una persona.

## 4.- GÉNERO<sup>12</sup>

Género son las características culturales, sociales, políticas, psicológicas, jurídicas, económicas que se les asignan a hombres y mujeres. Es decir, son características que se les atribuyen a las personas de manera diferente, de acuerdo al sexo.

Se refiere a diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones sociales y culturales. Estas diferencias se manifiestan por los roles (reproductivo, productivo y de gestión comunitaria), que cada uno desempeña en la sociedad.

Si analizamos cuáles son los roles que la cultura le ha asignado a las mujeres y a los hombres y observamos si estos roles son respetuosos de sus derechos, estamos haciendo un análisis de género.

Para romper con la desigualdad histórica de la discriminación hacia las mujeres, se lucha por la igualdad de género.



<sup>12</sup> Varas, Valeria. Las mujeres indígenas continuamos defendiendo nuestro derecho a la toma de decisiones y a la organización. INAMU, Costa Rica, 2011.

La igualdad de género significa que mujeres y hombres gozamos de igual condición jurídica y social. Quiere decir que mujeres y hombres tenemos las mismas condiciones para realizar plenamente nuestros derechos como humanas o humanos y el potencial para contribuir al desarrollo nacional, político, económico, social y cultural, y beneficiarnos de los resultados. Lo mismo sucede en la lucha por cualquier otro tipo de discriminación, como por ejemplo, la discriminación racial la cual afecta a las mujeres indígenas.

Igualdad es dar las mismas condiciones, trato y oportunidades a las personas diversas (por ejemplo a mujeres y hombres), sin hacer discriminación por su condición étnica, religiosa, color de piel, cultura, creencias, sexo, etc.

Esa igualdad se expresa en que sin ser hombres y mujeres iguales tenemos que tener las mismas oportunidades para acceder a nuestros derechos. Por esto pasaremos a revisar cuáles son los derechos que protegen a las mujeres y a las indígenas en particular.

## 5.- DERECHOS HUMANOS <sup>13</sup>

Antes de comenzar este tema, es importante tener en cuenta que antes de la invasión española, todos los pueblos indígenas tenían sus propias formas de resolver sus conflictos, basados en un conjunto de normas, principios, códigos, formas de conducta, relación y convivencia entre los miembros de una familia, comunidad o pueblo (derecho consuetudinario y leyes tradicionales).

En las comunidades indígenas esta forma de ejercer la justicia ha tenido como base la cosmovisión que cada pueblo posee. Para los pueblos indígenas cosmovisión es:

*“el punto de vista y elementos que conforman su concepción de la vida, así como la ubicación del género humano en la continuidad y concepción de la vida. De esta percepción o visión de la vida, el universo y el ser humano surge un sistema de valores, normas y principios, alrededor del cual, las personas de una determinada sociedad, comunidad o grupo de seres, se conducen y se relacionan en la vida”.*<sup>14</sup>



<sup>13</sup> Varas, Valeria. Mujeres indígenas transmitiendo nuestros conocimientos culturales, Guía No 1, INAMU, 2011.

<sup>14</sup> Defensoría Maya. Suk' b'anik. Administración de Justicia Maya. Experiencias de Defensoría Maya. Departamento de Comunicación y Relaciones Públicas. Guatemala, Septiembre, 2006.

De la misma manera que la cultura se vio afectada por la invasión europea, la administración de justicia tradicional también lo fue. En algunos pueblos ésta ha permanecido casi intacta, en otros quedan resabios de ella. Por ejemplo, pueblos como el maya, en Guatemala, que sufrieron los estragos de una guerra muy cruenta, hoy está retomando y recuperando esta forma de ejercer el derecho.

En Costa Rica, según el Convenio 169, “*al aplicarse la legislación nacional a los pueblos interesados, se deberá tomar en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario*”, mientras este no entre en contradicción con la normativa nacional y respete los derechos humanos de las personas.

Por esto, es importante que las mujeres conozcan si su pueblo aún mantiene este sistema de aplicar justicia y resolver los conflictos, para saber cuándo y cómo recurrir a él y hacerlo valer ante las autoridades nacionales.

### **¿Qué son los derechos humanos?<sup>15</sup>**

Todas las personas necesitan ser felices. Sin embargo, la historia de la humanidad cuenta que la mayoría de los seres humanos no han podido ser felices por causa de la violencia, el hambre, la pobreza, la guerra, las enfermedades, entre otras muchas razones.

Para ayudar a mejorar esta situación se promulgaron los derechos humanos. Los derechos humanos establecen que todas las personas, de todas partes del mundo, tienen igual dignidad y, por lo tanto, tienen igualdad de derechos.

Maraví y Guzmán definen los derechos humanos como

*“las condiciones que tiene toda persona, sin distinción de edad, sexo, raza, nacionalidad, clase social o forma de pensar. Estas condiciones son necesarias para que la persona se desarrolle plenamente en todos los campos de su vida, sin interferencias de las autoridades de gobierno, ni de otros ciudadanos, y nos permiten vivir en igualdad, libertad y dignidad con otras personas. Por ello son condiciones personales que pueden ser exigidas por todos y todas, y que se adquieren desde el momento mismo de nacer”<sup>16</sup>.*

15 Definición textual tomada de: Blanco, Monserrat. Campaña educativa sobre los derechos humanos y derechos indígenas. IIDH. San José, Costa Rica. 2003.

16 Maraví, Milagros y Laura Guzmán. Protección de Derechos Humanos. Módulo 1. IIDH -Visión Mundial. Costa Rica. 2002.

## ¿Por qué se creó el organismo internacional de las Naciones Unidas?

Desde que los seres humanos existimos, hemos buscado formas de convivencia que nos permitan mejorar las relaciones que establecemos con otras personas, con nuestras familias, con la comunidad, países, territorios, continentes en los que vivimos. Por esto, después que el mundo vivió dos guerras terribles, la Primera (1914 - 1918), y la Segunda Guerra Mundial (1939 -1945), en donde, en la última guerra partidarios de ideas fascistas y nazistas de Europa casi llevan al exterminio a etnias, pueblos y grupos humanos completos; basados tanto en prejuicios “raciales”, políticos, como de discriminación, se ha luchado por proteger a las personas.

La ideología nazi promulgaba que había que crear una “raza aria”, formada por personas de ciertos lugares de Europa con las siguientes características físicas: tez, piel y ojos claros y de buena textura física. Las demás personas, especialmente las judías debían ser exterminadas. De esta manera asesinaron millones de seres humanos de las formas más crueles. Cuando termina la guerra y se vence al fascismo, se reúnen de emergencia los países de todo el mundo para trabajar en pos de ideales humanos, de esta manera crean la Organización de las Naciones Unidas en 1945.

## ¿Cuándo surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos?

Una vez creada esta organización, se designó en el mismo año una comisión para que elaborara una propuesta Internacional de Derechos Humanos. De este trabajo, surgió primeramente la Declaración Universal de los Derechos Humanos (es decir que abarca a las personas de toda la tierra), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, en París, Francia.

## ¿En qué ha aportado la Declaración Universal de los Derechos Humanos?

Se dice que a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos comienzan un camino ascendente, ya que todos los países del mundo acuerdan que las personas sin distinción tienen derechos, lo dejan por escrito y poco a poco establecen normas (regulaciones) para que se cumplan.

Por ejemplo su artículo 1 dice:

*“Nacemos libres y somos iguales en dignidad y en derechos. Por eso debemos tratarnos fraternalmente”.*

El artículo 2:

*“Porque somos iguales en derechos nadie puede discriminarnos por nuestro sexo, raza, religión, color, nacionalidad, clase social, discapacidad, o por nuestra opiniones políticas”.*

En esta declaración se establecen derechos y obligaciones de los Estados y las personas. No tiene un carácter sancionador (es decir no hay nada que castigue a quien no haga lo que ella manda), por esto a la Declaración le han seguido otros instrumentos de protección como los **Pactos y Convenciones** que sirven para controlar y dar seguimiento a cómo los Estados respetan los derechos humanos. Estos Pactos y Convenciones también han servido para incluir los derechos de sectores de la población que no estaban plenamente considerados en un primer momento en la Declaración Universal.

## ¿Qué son los derechos políticos de los pueblos indígenas?

Enfocándonos en los temas de documento, sobre la fiscalización y observación de los programas de las instituciones y organismos hacia las mujeres indígenas, se debe hacer una referencia especial a los derechos políticos, que para la población indígena presenta particularidades. Por esto se deben considerar tres aspectos:

- Los derechos políticos<sup>17</sup> de los pueblos indígenas forman parte de (y complementan) los derechos humanos universalmente reconocidos, con énfasis especial en una titularidad colectiva, por identificarse como pueblos el sujeto principal y por ser los indígenas un grupo en situación de alta vulnerabilidad.
- En las últimas tres décadas algunos conceptos claves del derecho nacional e internacional han evolucionado: territorio, autonomía, autodeterminación, pueblo.
- En Latinoamérica existen dimensiones principales de este derecho:
  - a. Identidad colectiva (personalidad);
  - b. Grados de autonomía (organización y autogobierno, administración de justicia, inclusión en ordenamiento territorial);
  - c. Elección y cargos públicos y
  - d. Participación en decisiones y políticas públicas que les afectan.

---

17 Definición textual de Castañeda, Amílcar. Módulos de capacitación sobre participación política indígena / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R.: IIDH, 2008.

De esta manera, las mujeres y los pueblos indígenas lucharon para que sus derechos específicos se incluyeran en la protección de los derechos humanos, quedando establecidos derechos que protegen a los pueblos y a las mujeres indígenas en diferentes espacios nacionales e internacionales, por lo cual nos referiremos a:

- Normativa nacional que protege a las mujeres en su diversidad
- Instrumentos internacionales que protegen a las mujeres en su diversidad



## TABLA 1

### Normativa nacional que protege a las mujeres en su diversidad<sup>18</sup>

<p><b>Constitución Política</b> 1949</p>	<p><b>Art. 33.-</b> <i>Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.</i></p> <p><b>Art. 90.-</b> <i>La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.</i></p> <p><b>Art. 76.-</b> <i>El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales.</i></p>
<p><b>7 de noviembre de 1949</b></p>	<p>En la Constitución Política se define qué es ser costarricenses por nacimiento y naturalización, con esto se inicia el proceso de inscripción de las naturalizaciones de la población extranjera en general, y específicamente de la población afrodescendiente, lo que les permite el derecho al voto y a ser electa.</p>
<p><b>Reforma</b> 1999</p>	<p><b>Art. 33,</b> establece que <i>“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.</i></p>
<p><b>Ley de Pensiones Alimentarias</b> 1953</p>	<p>Establece que toda mujer puede solicitarle al padre de sus hijos/as menores de edad una pensión alimenticia.</p>
<p><b>Código de la Familia</b> 1974</p>	<p>Deja establecidos los derechos que tienen las mujeres dentro del matrimonio y los derechos y deberes de las madres y de los padres con sus hijos e hijas.</p>

<sup>18</sup> Parte de la información fue consultada en:  
Zamora, Eugenia María . Las reformas legislativas hacia la paridad en Costa Rica (1988 - 2009). En Revista Olimpia. Número 9. INAMU. Costa Rica. 2009.  
200 años de lucha del sufragio a la paridad. Desplegable INAMU. 2009.

<p><b>Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer</b> 1990</p>	<p><b>Art. 1,</b> obliga al Estado a promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos político, económico, social y cultural.</p> <p><b>Art. 2,</b> el Estado debe velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género.</p> <p><b>Art. 4,</b> busca garantizar la igualdad de oportunidades en favor de la mujer, con el propósito de eliminar la discriminación de ella en el ejercicio de cargos públicos, en la administración centralizada o descentralizada.</p> <p>El Cáp. IV: protege a las mujeres de la violencia y abuso sexual.</p> <p><b>Art. 6.</b> Establece que los partidos políticos incluirán en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales, y se reforma el Código Electoral para que aquellos destinen un porcentaje (30%) de la contribución estatal a la que tuvieron derecho para promover la formación y participación política de la mujer.</p> <p><b>Art. 30,</b> establece que si el esposo o conviviente de una mujer, la agrede o comete algún tipo de delito sexual en su contra, ella puede solicitar el abandono del hogar.</p>
<p><b>Ley n.º 7225 de Inscripción y Cedulación Indígena</b> 1991</p>	<p>Contiene normas para la inscripción y cedulación de las poblaciones indígenas, lo que permite iniciar la cedulación indígena y su acceso a la ciudadanía política real.</p>
<p><b>Voto 1786-93 de la Sala Constitucional</b> 21 de abril de 1993</p>	<p>Reconoce a la población ngäbe como costarricenses de origen.</p>
<p><b>Ley de Unión de Hecho n.º 7532</b> 1995</p>	<p>Reconoce el derecho a bienes gananciales o a pensión alimenticia para la mujer que ha vivido en <i>“unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio”</i></p>
<p><b>Ley Contra la Violencia Doméstica</b> 1996</p>	<p>Artículo 1º, <b>Fines:</b> <i>“regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica”.</i></p> <p><i>...”Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno”.</i></p> <p><i>“Asimismo, esta ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso”.</i></p>
<p><b>Ley de Atención a las Mujeres en Condición de Pobreza</b> 1998</p>	<p><b>Art. 2:</b> Se <i>“deberá garantizar el mejoramiento en las condiciones de vida de las mujeres, mediante un proceso de formación integral que comprenda, al menos, lo siguiente: capacitación en formación humana, capacitación técnico-laboral, inserción laboral y productiva, acceso a vivienda digna y un incentivo económico ligado a los procesos de capacitación”.</i></p>



<p><b>Reforma Código Electoral</b> 1996</p>	<p>Obliga a los partidos políticos a incluir en sus estatutos mecanismos necesarios que aseguren la participación de las mujeres al menos en un 40% en su estructura partidaria, en las papeletas para puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales</p> <p><b>Artículo 60:</b> Se incluye la posibilidad de que <i>“cada Asamblea este integrada por los demás miembros que se establezcan en los respectivos estatutos; especifica que el quórum para cada Asamblea se integra con la mayoría absoluta, mitad más uno, del total de sus integrantes; y sus acuerdos serán tomados por la mayoría, mitad más uno, de los presentes; y finalmente que las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un cuarenta por ciento (40%) de mujeres”</i>.</p>
<p><b>Voto n.º 1863 del Tribunal Supremo de Elecciones - TSE</b> 1999</p>	<p>Especifica que la cuota deber ser en puestos elegibles y que los partidos deben ajustar sus estatutos para garantizar la participación real de las mujeres y si esto no es así, el Registro Civil no inscribe la nómina de sus candidaturas.</p>
<p><b>Ley de Paternidad Responsable.</b> <b>Ley n.º 8101</b> 2001</p>	<p>Mediante esta la ley, la madre declara ante el Registro Civil quién es el padre biológico del menor y transcurrido un plazo y de no haber oposición del presunto padre, el niño quedará con los apellidos de este. O bien, cuando el hombre no se presente a la prueba de ADN los menores podrán gozar de todos los derechos, como alimentación, educación, recreación, asistencia médica, vestido y el más importante como lo es el establecimiento de una filiación.</p>
<p><b>Resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones - TSE</b> 1997 – 2005</p>	<p>En este período se emiten resoluciones que han determinado cómo se aplica la cuota mínima del 40% de participación política de las mujeres.</p>
<p><b>Ley de penalización de la violencia intrafamiliar.</b> 12 de abril de 2007.</p>	<p><b>En su Artículo 1,</b> la Ley establece que su fin es <i>“proteger los derechos de las víctimas de la violencia y sancionar las forma de violencia física, sicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad, como una práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en las relaciones de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, asimismo, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”</i>.</p>
<p><b>Reforma del Código Electoral, mediante la Ley n.º 8765</b> 3 de setiembre de 2009</p>	<p>Se logra la paridad como medida definitiva para compartir hombres y mujeres de manera justa, el poder y la representación política.</p>
<p><b>Ley n.º 8679 que modifica el Código Municipal</b> 2009</p>	<p>Obliga a las municipalidades a incorporar el enfoque de género en los planes de desarrollo y operativos, en los presupuestos y en los informes de rendición de cuentas, para promover un desarrollo local más equitativo.</p>
<p><b>Reforma al artículo 21 de la Ley sobre el desarrollo de la comunidad, N.º 3859, de 7 de abril de 1967. Ley n.º 8901</b> 2010</p>	<p>Se establece un porcentaje mínimo de mujeres que debe integrar las directivas de Asociaciones de Desarrollo.</p>

TABLA 2

**Instrumentos internacionales que protegen a las mujeres en su diversidad**

RATIFICACIÓN EN COSTA RICA	MARCO NORMATIVO RELEVANTE
1945	<p><b>Carta de Naciones Unidas</b></p> <p>Por primera vez en un instrumento internacional se establece la igualdad para hombres y mujeres.</p>
1948	<p><b>Declaración Universal de los Derechos Humanos</b></p> <p>Prohíbe la discriminación por sexo.</p>
1951	<p><b>Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (OEA).</b></p> <p>Establece que el derecho a votar y a ser electa para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.</p>
1952	<p><b>Convención sobre los Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (ONU).</b></p> <p>Establece tres principios para las mujeres: el derecho a votar en todas las elecciones, en igualdad de condiciones y sin discriminación; el derecho a ser elegidas para todos los organismos públicos electivos, sin discriminación; y el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer toda función pública.</p>
1968	<p><b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</b></p> <p>Establece el derecho al voto de la mujer en procesos electorales, y en consulta popular, y el derecho a ser elegidas y a ejercer puestos públicos.</p>
1969	<p><b>Convención Americana sobre Derechos Humano (Pacto San José).</b></p> <p>Art. 1, 24 y 27. <i>“Los Estados partes deben respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”</i></p>

RATIFICACIÓN EN COSTA RICA	MARCO NORMATIVO RELEVANTE
Ley No 6968 del 2 de octubre de 1984	<p><b>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW.</b></p> <p>Introdujo el concepto de discriminación positiva, también denominado de acción afirmativa hacia la mujer.</p> <p>La CEDAW, pone a hombres y mujeres en las mismas condiciones para hacer valer sus derechos. También este es un instrumento que está pensado en clave femenina, en donde se incluye lo privado y lo público, es decir el derecho también penetra el ámbito de lo privado.</p> <p>Otro aporte de la Convención, es que logra unir lo productivo con lo reproductivo, considerándose no solamente el empleo remunerado como una forma de trabajo, sino que también el trabajo doméstico que ejecuta la mujer en el ámbito de su hogar.</p> <p>Se creó un mecanismo para vigilar el cumplimiento de la CEDAW y éste es el Comité de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. También conocido como el CEDAW, con artículo masculino, a diferencia de la Convención que es conocida como la CEDAW, con artículo femenino.</p> <p>Se aprobó en 1999 el Protocolo Facultativo de la CEDAW. Este cumple el papel de recibir quejas, para presentarlas al CEDAW y para realizar los informes. Este instrumento, según Line Bareiro, es equiparable a los otros grandes documentos de derechos humanos como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.</p>

RATIFICACIÓN EN COSTA RICA	MARCO NORMATIVO RELEVANTE
1994	<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.</p> <p>Conocida también como <b>Convención de Belem do Pará</b>, este es uno de los instrumento más importante relacionado con la mujer en el Sistema Interamericano y es el primero que trata la problemática; por ejemplo, el artículo 3 establece que: <i>“toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”</i>.</p> <p><b>El artículo 7</b>, se refiere a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• la obligación de los Estados a tomar medidas sin demora, contra las prácticas violentas hacia las mujeres por parte de agentes del Estado;</li> <li>• actuar con prontitud para prevenir, investigar y sancionar la violencia;</li> <li>• incluir en las legislaciones normas tanto penales como civiles, administrativas y de cualquier otro tipo contra la violencia hacia las mujeres;</li> <li>• abolir cualquier regulación que implique violencia hacia el sector femenino;</li> <li>• crear procedimientos legales y judiciales que actúen con justicia y eficacia con las víctimas, reparen el daño y se persiga al victimario.</li> </ul> <p>La violación del artículo 7, se pueden presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual le da el mismo trato que le otorga a las peticiones de la Convención Americana.</p> <p>El artículo 8, se relaciona con las políticas públicas. Su cumplimiento es progresivo y su observación está a cargo de la <b>Comisión Interamericana de Mujeres – CIM</b>. Institución que anualmente informa a la Asamblea General de la OEA.</p>
1995	<p><b>Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, China).</b></p> <p>Establece objetivos y acciones en doce áreas de preocupación para potenciar el papel de la mujer en sociedad.</p>
2001	<p><b>Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.</b></p> <p>Establece un mecanismo para exigir los derechos que promulga la CÉDAW.</p>
2007	<p><b>Consenso de Quito</b></p> <p>Garantiza la plena participación de las mujeres en los cargos públicos y de representación política para alcanzar la paridad. También se reconoce un compromiso latinoamericano por alcanzar la paridad de género.</p>

## 6.- AUDITORÍA SOCIAL<sup>19</sup>

El conocimiento de las leyes y de los derechos que como ciudadanas tienen las mujeres indígenas, es fundamental para realizar la auditoría social, ya que aplicando este conocimiento le pueden pedir al Estado que les garantice el goce de sus libertades y de sus derechos para tener una mejor calidad de vida.

### **¿Qué es la auditoría social?**

Es un instrumento que tiene la ciudadanía para conseguir el desarrollo humano en sus comunidades, por lo tanto es un mecanismo para la participación ciudadana, que permite velar porque la administración pública o entidades no estatales, que ejecutan proyectos con fondos públicos, lo hagan con total transparencia, lo que permite fortalecer el desarrollo humano de las personas, de sus comunidades y su nación.

*Tejiendo paso a paso la auditoría social. PASOC – PNUD, Guatemala, 2006.*

Por lo tanto, para realizar la auditoría social se necesita de mujeres que estén dispuestas a vigilar cómo se ejecutan proyectos y se hace uso de los fondos del Estado, que estén dispuestas a estudiar y conocer los mecanismos legales que las protegen y que estén lo suficientemente empoderadas como para exigir su cumplimiento. Estos mecanismos no solo se refieren a leyes que hablan de rendición de cuentas por parte de las personas funcionarias públicas y de la transparencia en el uso de los fondos, sino que también se trata de conocer aquellos que se refieren a los derechos de las mujeres y convenios y convenciones aprobadas por el Estado sobre equidad de género dentro de la diversidad.

Por lo cual, la auditoría social no es solo para monitorear y verificar el uso de los fondos del Estado, sino que también para proponer que se usen y se administren debidamente y con transparencia.

<sup>19</sup> Para desarrollar el tema de la Auditoría Social, nos basamos en el documento: Tejiendo paso a paso la auditoría social. PASOC – PNUD, Guatemala, 2006.

Por lo tanto, la participación ciudadana, a través de la auditoría ciudadana cuida que:

- exista la transparencia en las políticas públicas;
- que estas se orienten hacia el bien común de todas las personas que forman la sociedad, incluyendo los pueblos indígenas;
- la protección efectiva de los intereses de las personas más vulnerables;
- la eficacia en la prestación de servicios;
- que las políticas públicas se orienten hacia el desarrollo integral de las personas.

Haciendo auditoría social, como negociación política, podemos fortalecer la democracia, la paz y la gobernabilidad, porque nos permite lograr resultados. Y para negociar necesitamos saber hacer propuestas, las cuales dependen de la información que tengamos, y para esto se necesita, conocer, investigar, entre otros.



Elaboración propia.

Como vemos, el objetivo de la auditoría social es el desarrollo humano. Para lo cual se le pide a las personas funcionarias públicas que cumplan con la Constitución Política de Costa Rica, con la ley, y que rindan cuenta de sus actos y publiquen sus informes financieros periódicamente.

Es decir, con la auditoría ciudadana no se le pide un favor a las instituciones públicas al solicitarles que den cuenta de sus actos, lo que se está haciendo es velar para que cumplan de la mejor manera con lo que manda la Constitución. En caso de no hacerlo existen instrumentos legales para su cumplimiento y como sabemos la ley no es algo que camina por sí sola, hay que presentar las evidencias de los incumplimientos y hacer las gestiones del caso.

### **¿Quiénes pueden hacer auditoría ciudadana?**

Cualquier persona a manera individual o cualquier grupo organizado puede hacer auditoría ciudadana, investigando determinados hechos, pidiendo información y cuentas a las autoridades sobre su gestión, por el manejo de los recursos y por la eficacia de los resultados, proponiendo y negociando soluciones que beneficien a la colectividad.

Hay una serie de leyes que están para ser usadas por las ciudadanas y ciudadanos para hacer valer sus derechos y gozar de libertades. Más adelante, en la Tabla 4, presentamos legislación relativa a la auditoría ciudadana y a la rendición de cuentas por parte del Estado.

## **7.-RENDICIÓN DE CUENTAS**

La rendición de cuentas, en términos generales puede entenderse como “responsabilidad”, como la obligación y la capacidad de garantizar que se responda por las acciones que se realizan. Por ejemplo, una hija que sale a hacer un mandado con el dinero de su madre y compra frijoles, cuando regresa rinde cuentas de lo gastado y devuelve lo que no utilizó.

Entre los pueblos indígenas de toda América, esta responsabilidad ha estado muy unida a la cosmogonía o espiritualidad, la cual no entiende al ser humano separado de otros seres, ya que vivimos en un mundo que todo tiene vida, por ejemplo los animales, plantas, la materia inerte como cerros, montañas, piedras, etc. están en la misma categoría. Ésta gran comunidad de vida está protegida por la constante presencia de un cuidador, todo lo que nos rodea tiene un dueño o protector, al cual se le debe pedir permiso y dar cuenta de las acciones. La relación entre formar parte de un todo y la existencia de un cuidador, establece que se viva en constante consciencia de que se debe dar cuenta de los actos realizados. Esto ha permitido que los pueblos indígenas, sean los verdaderos guardianes de la naturaleza.

En el mundo no indígena (occidental), la rendición de cuentas también ha estado relacionada a lo religioso-cristiano, en donde todas las personas al final de sus vidas deberán rendir cuentas frente a un ser superior, por esto se dice también que la rendición de cuentas está unido a lo ético.

Hasta hace pocos años, cuando la sociedad occidental comienza a hablar de democracia y ciudadanía, es que se establece como un derecho ciudadano la rendición de cuentas, la cual se relaciona con los recursos públicos y los compromisos de instituciones y organizaciones.

### ¿Quiénes tienen que ver con la rendición de cuenta?

Todas las personas, instituciones y organismos tienen el derecho de pedir cuentas y el deber de rendir cuentas. Para su mejor comprensión se pueden dividir entre “sujetos/as” institucionales y no institucionales<sup>20</sup>:

TABLA 3

### PERSONAS SUJETAS EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Sujetos/as institucionales	Sujetos/as NO institucionales
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asamblea legislativa.</li> <li>• Contraloría General.</li> <li>• Defensoría de los Habitantes.</li> <li>• Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.</li> <li>• CONAI.</li> <li>• Ministerios.</li> <li>• INAMU.</li> <li>• Otros sujetos institucionales activos de rango infraconstitucional.</li> </ul>	<p>Trabajan con fondos públicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ciudadanos/as.</li> <li>• Partidos políticos.</li> <li>• Grupos de interés.</li> <li>• Organismos no gubernamentales.</li> <li>• Asociaciones de Desarrollo - ADIs.</li> <li>• Municipalidades.</li> </ul> <p>No trabajan con fondos públicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ciudadanos/as.</li> <li>• Partidos políticos.</li> <li>• Grupos de interés.</li> <li>• Organismos no gubernamentales.</li> <li>• Medios de comunicación.</li> <li>• Organizaciones de mujeres.</li> </ul>

20 Elaboración propia a partir de: Blanco Lizano, Randall. Ciudadanía de las mujeres y rendición de cuentas: herramientas para la exigibilidad de derechos. INAMU, Costa Rica, 2005.



Se dice que la Rendición de Cuentas es la **acción**, legal y ética, que tiene toda persona que trabaja para el Estado o el gobierno de **responder e informar** por la administración, el manejo y los rendimientos de fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido<sup>21</sup>. Por lo cual, se entiende que está relacionada con la disponibilidad y la difusión de la información pública, la cual se debería evaluar en relación a los siguientes aspectos<sup>22</sup>:

- Acceso a la información, medios de difusión y claridad en la expresión.
- Calidad de la información (fuentes de verificación).
- Utilidad, oportunidad y relevancia para la toma de decisiones de las actoras, las mujeres.
- Incidencia o posibilidad de retroalimentación y establecimiento de ajustes y correcciones en las acciones y políticas.

Por lo anterior, desde un punto de vista político, la rendición de cuentas se debe apoyar en mecanismos que permitan<sup>23</sup>:

1. El acceso a la información, es decir, generación, procesamiento, difusión y preservación de la información pública relevante, oportuna y verificable.
2. Organizaciones fortalecidas, es decir, que tengan capacidades para el uso de la información para su beneficio y para la toma de decisiones.
3. Mecanismos correctivos y de aprendizaje, que puedan ser administrativos, legales o políticos.

*En Costa Rica la rendición de cuentas es un derecho que tiene toda la ciudadanía y está reconocida en la Constitución Política, la cual es el principal instrumento jurídico. La Constitución la define como “la obligación a cargo de todo titular de competencias públicas de actuar apegado al ordenamiento jurídico, de ejercer en forma ética, económica, eficaz y eficiente sus competencias y de generar y proporcionar la información necesaria y suficiente para que su actividad sea evaluada”.*

21 <http://www.condoto-choco.gov.co/rendicion.shtml?apc=l----&s=R&m=l>

22 Tomado de: Fuster, Diana. Curso libre: Auditoría social de políticas públicas de género. ACALGL, INAMU, San José, 2011.

23 Ibid.

La rendición de cuentas tiene que responder frente a:

- a. La Constitución Política,
- b. La normativas internacionales firmadas por Costa Rica y
- c. Leyes y normas nacionales.

## La Constitución Política

**ARTÍCULO 11.-** Claramente<sup>24</sup> establece que:

- “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad.
- Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella.
- Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes.
- La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.
- La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.
- *La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas”.*

(Así reformado por la Ley No. 8003 del 8 de junio del 2000.)

**ARTÍCULO 27.-** Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

**ARTÍCULO 30.-** Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.

---

<sup>24</sup> El artículo 11 está escrito en la Constitución Política sin puntos apartes, se ha dividido para visualizarlo mejor y ayudar a su comprensión y análisis.

**ARTÍCULO 90.-** La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años. (Así reformado por Ley No. 4763 del 17 mayo de 1971.)

**ARTÍCULO 11.-** Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

### **Las normativas internacionales firmadas por Costa Rica**

El Estado costarricense ha firmado un número importante de convenios, tratados y pactos internacionales, frente a muchos de los cuales tiene que rendir cuentas periódicamente, por lo cual es importante conocerlos y saber cómo vigilar los informes que el Estado presenta. En el caso de las mujeres indígenas hay que considerar también normas internacionales específicas firmadas por Costa Rica.

### **Leyes y normas nacionales**

A continuación, presentamos algunas de las leyes y normas en relación a la auditoría social y la rendición de cuentas<sup>25</sup>:

---

25 El resumen de estas normativas se basa en el manual de: Fuster, Diana. Curso libre: Auditoría social de políticas públicas de género. ACALGL, INAMU. Costa Rica, 2011.

TABLA 4

**Normativa nacional conexas a la rendición de cuentas y la auditoría social**

Normativa	Mandatos
Manual de Normas de Control Interno de la Contraloría General de la República	<p>La rendición de cuentas es la obligación de responder por la responsabilidad conferida. Incluye la obligación de explicar y justificar acciones específicas realizadas con el patrimonio público.</p> <p>“Todo servidor rinde cuentas: por desempeño, actividades, uso de recursos, ejercicio de la autoridad”.</p>
Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos	<p>Los fines de la ley son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obtención y aplicación de los recursos públicos que se realicen según los principios de economía, eficiencia y eficacia.</li> <li>• Desarrollar sistema de información financiera.</li> <li>• Definir el marco de responsabilidad de los participantes.</li> </ul> <p>Esta Ley aplica para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Administración Central (Poder Ejecutivo y sus dependencias).</li> <li>• Poder Legislativo y Judicial, Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares.</li> <li>• La administración descentralizada y las empresas públicas del Estado.</li> <li>• Las universidades estatales, las municipalidades y la CCSS, en cuanto a responsabilidad y proporcionar información requerida por el Ministerio de Hacienda.</li> </ul>
Plan Nacional de Desarrollo	<p>Plantea los siguientes principios de rendición de cuentas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Universalidad e integridad y equilibrio de ingresos y egresos.</li> <li>• Debe estar orientado a intereses de la sociedad.</li> <li>• El presupuesto público deber responder a planes institucionales anuales adoptados por jerarcas.</li> <li>• La publicidad, la información debe ser asequible al conocimiento público, medios electrónicos y físicos disponibles.</li> </ul>
Ley de Control Interno	<p>En esta Ley se plantea el concepto de sistema de control interno en el artículo 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.</li> <li>• Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.</li> <li>• Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.</li> <li>• Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.</li> </ul> <p>Los jerarcas y autoridades institucionales tienen el deber de velar por el desarrollo de las acciones institucionales, tener mecanismos de control interno, presentar informes, basados en sistemas de información tomar medidas correctivas ante desviaciones e irregularidades.</p>

Normativa	Mandatos
<p>Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Ley 8422.</p>	<p>Sirve para detectar y sancionar la corrupción. Establece premisas básicas para esto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El funcionario público está obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público.</li> <li>• La información es de interés público: ingreso, presupuestación, custodia, fiscalización, administración, inversión y gasto de los fondos públicos.</li> <li>• Las denuncias son confidenciales.</li> </ul> <p><b>Artículo 20:</b></p> <p>Los obsequios recibidos por un funcionario público como gesto de cortesía o costumbre diplomática, si son superiores a un salario base, son considerados bienes propiedad de la nación.</p> <p><b>Artículo 51:</b> Pago irregular de contratos administrativos.</p> <p>Uno a tres años al funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente.</p> <p><b>Artículo 52:</b> Tráfico de influencias.</p> <p>Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, a quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde y omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí y otros.</p>

## 8.- OBSERVATORIOS CIUDADANOS

### ¿Qué es un observatorio ciudadano?

Hemos revisado diferentes experiencias de observatorios ciudadanos en Latinoamérica acompañadas de diversas definiciones de lo que es un observatorio, de las cuales podemos sintetizar la siguiente:



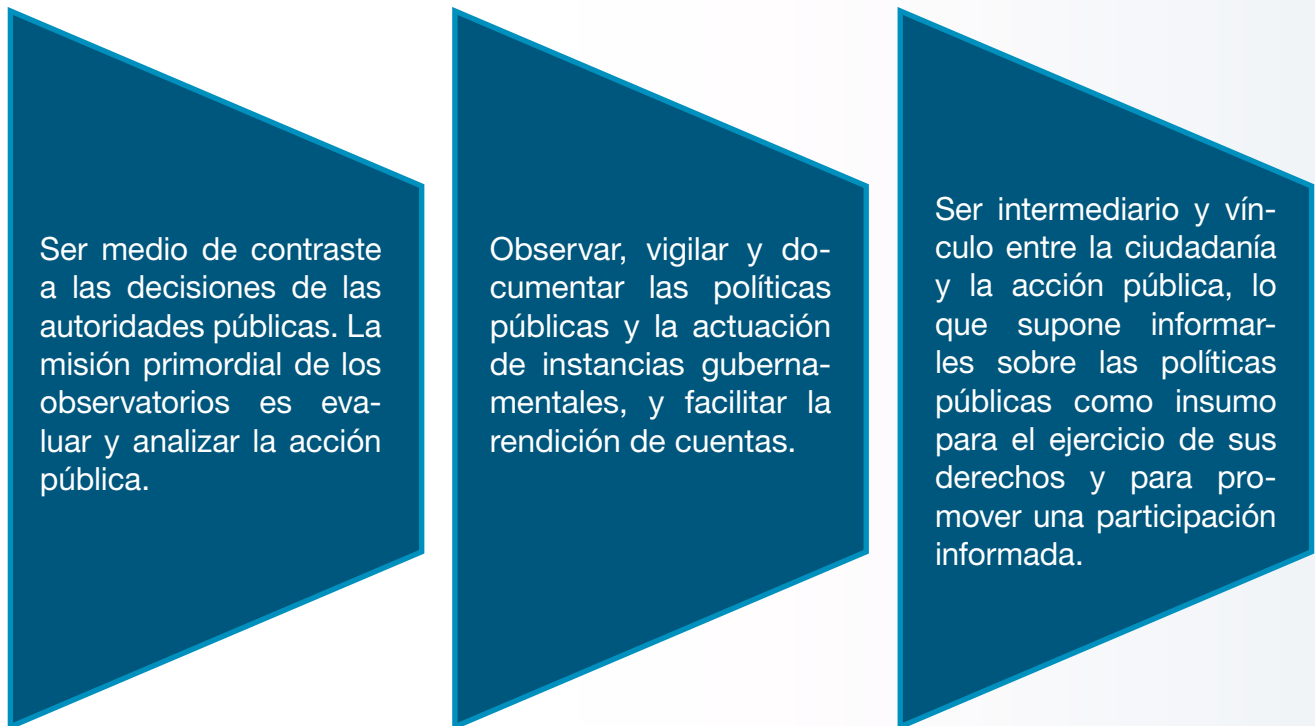
*Un observatorio ciudadano es un lugar en donde se observa, analiza, procesa y teoriza acerca de una realidad o contexto determinado. Una instancia de participación ciudadana que vigila, fiscaliza y recoge información sobre diversos temas (salud, derechos humanos, violencia de género, vivienda, etc.).*

## ¿Qué es vigilar?

Vigilar<sup>26</sup> y observar son dos acciones relacionadas entre sí, ya que vigilar no es otra cosa que la observación cercana de una situación o caso individual, realizada en un largo período de tiempo, con referencia a normas aceptadas, con el fin de hacer una evaluación que sirva de base para acciones futuras.

La Fundación Este País<sup>27</sup> establece que los Observatorios Ciudadanos son formas de organización que vigilan, analizan y dan seguimiento a políticas públicas, al desempeño de instituciones o a problemas que afectan a amplios sectores de la población. Una de sus características centrales es el uso y generación de información y conocimiento, a partir de diversas herramientas y métodos de análisis, con el fin de contrastar los objetivos y resultados de gobiernos y otras instituciones con la realidad.

**El propósito de un observatorio ciudadano se resume en tres aspectos principales:**



Ser medio de contraste a las decisiones de las autoridades públicas. La misión primordial de los observatorios es evaluar y analizar la acción pública.

Observar, vigilar y documentar las políticas públicas y la actuación de instancias gubernamentales, y facilitar la rendición de cuentas.

Ser intermediario y vínculo entre la ciudadanía y la acción pública, lo que supone informarles sobre las políticas públicas como insumo para el ejercicio de sus derechos y para promover una participación informada.

26 Ojeda, Amelia. Observatorios Ciudadanos. Iniciativa Mesoamericana en Derechos Humanos y VIH. México.

27 [www.fep.org.mx](http://www.fep.org.mx)

## ¿Cuál sería la diferencia entre auditoría social, la rendición de cuentas y los observatorios ciudadanos?

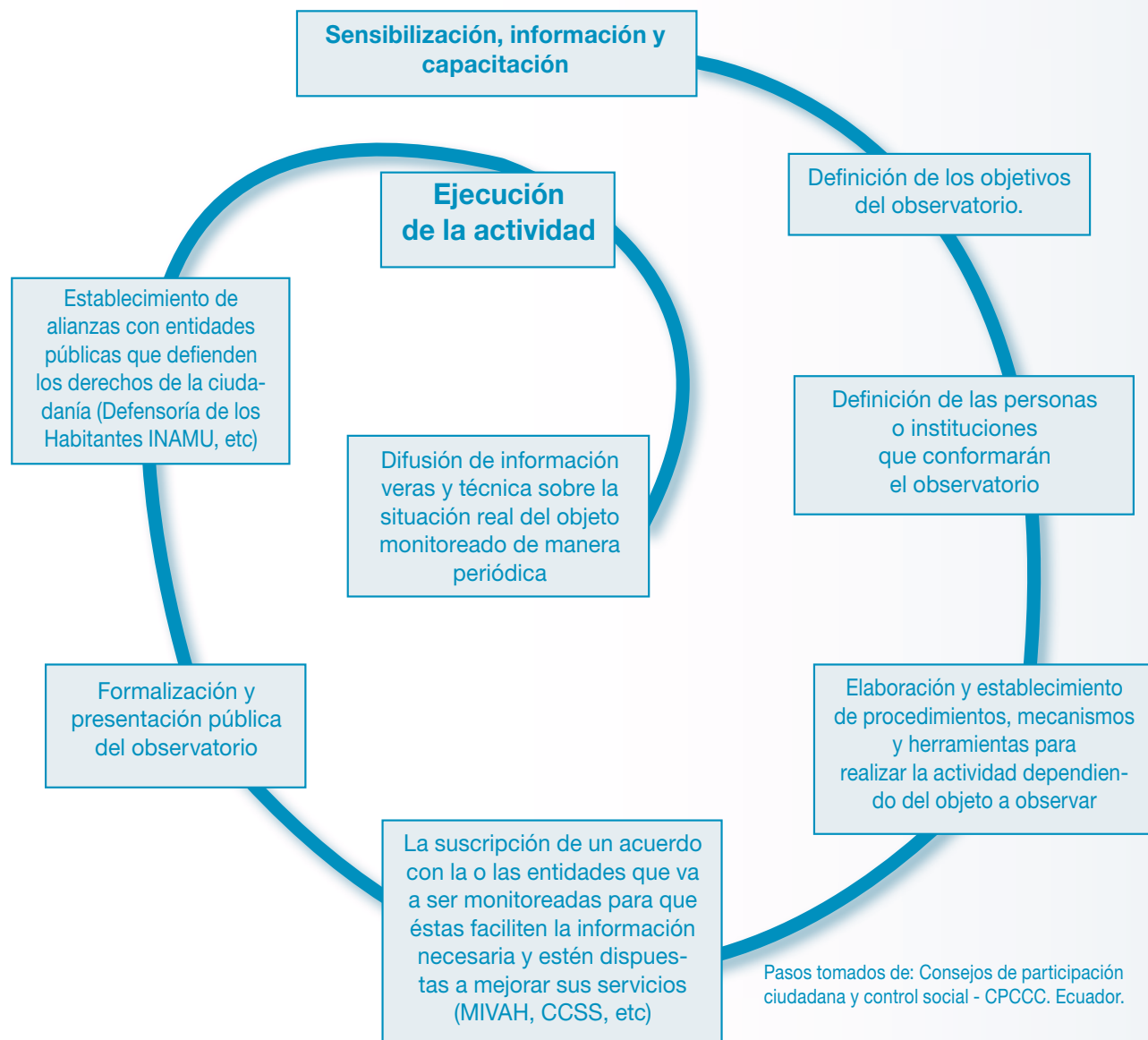
La **Auditoría Social** es un espacio de trabajo para la incidencia de las organizaciones civiles a través de la participación ciudadana, donde se cuida porque la administración pública o entidades no estatales, que ejecutan proyectos con fondos públicos, lo hagan con total transparencia.

La **Rendición de Cuentas** es un derecho y deber ciudadano y se le relaciona con los recursos públicos y los compromisos de instituciones y organizaciones hacia la ciudadanía.

En los **Observatorios Ciudadanos**, se mueve la sociedad civil para observar y reunir información veraz y confiable sobre algún tema de preocupación social, incidir sobre el mismo, pero, con la anuencia de la institución u organismo que investiga. En este caso, la parte y la contraparte participan para la investigación, fiscalización y observación a realizar. Pero, no necesariamente la institución fiscalizada pertenece al observatorio, puede solamente colaborar para que esto se realice.



## Pasos para conformar un Observatorio Ciudadano



### ¿Quiénes conforman un observatorio?<sup>28</sup>

“Personas y/o representantes de organizaciones que se agrupan en un espacio autónomo con el fin de monitorear, evaluar e incidir en determinada política o procesos”.

28 Consejos de participación ciudadana y control social – CPCCS.(2013). Ecuador. P.15.

## ¿Sobre qué ejercen control social los observatorios?<sup>29</sup>

- Políticas, procesos, proyectos, planes impulsados por entes públicos.
- Proceso, proyecto o actividad dirigido y realizado por un ente privado que afecte el interés colectivo.

## Atribuciones de los observatorios<sup>30</sup>

- Elaborar diagnósticos que identifiquen los principales problemas y retos de algún tema de interés público.
- Evaluar y dar seguimiento a políticas, procesos, programas, planes o proyectos que afecten el interés colectivo.
- Medir de qué manera las políticas que se implementan influyen o no en el problema inicial, y si se han generado cambios.
- Definir estrategias de intervención a nivel local y regional por parte de las administraciones locales y departamentales.
- Definir mecanismos técnicos que permitan transparentar y fortalecer la actividad de la gestión pública.

## Característica de los observatorios<sup>31</sup>

- Generalmente son grupos que ya tienen un grado de negociación y relación con las instituciones del Estado y eligen el Observatorio como una vía para alcanzar determinadas metas y objetivos en la política pública.
- Los grupos que integran los observatorios generalmente ya tienen, o elaboran, un diagnóstico de la realidad en la cual desean incidir. Así definen temas que les son de interés. Por lo general se dan cuenta que no existen datos, cifras, información de calidad que les permita conocer cómo el Estado está incidiendo para solucionarla. Por esto surge la necesidad de recoger información.
- Para observar, se construyen indicadores con base a un método específico que a veces está muy claro y otras no. Así el observatorio crea un método de recolección de los datos que le interesan, otra para analizarlo y luego una estrategia para difundirlos.

---

29 Ibid.

30 Ibid.

31 Resumen con algunos párrafos textuales de: Ojeda, Amelia. Observatorios Ciudadanos. Iniciativa Mesoamericana en Derechos Humanos y VIH. México.

- Los indicadores son elementos que se buscan para poder medir si se cumple con un objetivo, por ejemplo, si se investiga la situación de casas con bonos existentes en un territorio indígena, pero que están en manos de personas no indígenas, entonces algunos indicadores serían: el número de personas que viven en el territorio, número de las indígenas y de las que no lo son; otro sería número de persona indígenas que reciben en bono; número de personas no indígenas que recibieron casa con bono indígena, etc.
- Para obtener parte de la información, se debe utilizar la herramienta del cabildeo político, es decir de la negociación a través del diálogo, con el fin de garantizar el acceso a información que las mismas instituciones públicas les pueden pasar. Este cabildeo se realiza no solo con autoridades estatales, también con aquellas personas u organizaciones que están inmersas en el problema.

**Por esto es tan importante resaltar que los observatorios Ciudadanos trabajan con redes donde son involucrados/as –por lo menos– quienes monitorean y a quienes se monitorea. En casos existen redes sociales amplias formadas por diversas instituciones públicas, privadas, sociales y académicas que opinan, debate y acuerdan cómo llevar a cabo el monitoreo y cómo usar la información que se genera.**

- El Observatorio ejerce un proceso de diálogo/retroalimentación con los tomadores de decisiones sobre el ejercicio de su función pública, con el objetivo de mejorar la función pública.
- Los observatorio abren su información públicamente a través de diversos medios: página web, blogs, boletines, u otros formatos para que se conozcan los resultados de sus observaciones y estudios. Esta información se envía no solo a las autoridades con las cuales se mantiene una comunicación, sino que también se dirige a otras organizaciones de la sociedad civil, así como a instituciones, universidades, centros de investigación que pueden profundizar en los temas que están fiscalizando.
- Debido a que los Observatorios Ciudadanos son un ejemplo de ejercicio de la democracia, y porque no tienen fines de lucro, deberían ser financiados por agencias internacionales o por el propio Estado. El Observatorios es un ejemplo de co-responsabilidad entre Estado y sociedad.
- Debido a que en estas instancias se observan, fiscalizan, investigan datos, zonas o personas que generalmente están en conflicto, la información que se consiga puede tener un uso delicado si no se procesa, analiza, resguarda y se distribuye adecuadamente. Por esto muchos observatorios formulan principios éticos para trabajar, que no dañen a terceras personas. En el entendido que esta información es un instrumento o medio

para alcanzar determinadas metas o fines que persiguen grupos en estado de desigualdad e inequidad. No toda la información y productos que produce el Observatorio es material público.

- Por último, un objetivo de los Observatorios Ciudadanos no debe ser jamás aplicar políticas públicas, sino monitorearlas y evaluarlas. Tampoco deben coordinar funciones y recursos de las instituciones, sino que supervisar su origen, aplicación y evaluación de sus resultados.

## **¿Por qué observatorios con las mujeres indígenas promovidos por el INAMU?**

Porque los problemas y las demandas de las mujeres indígenas son muchas, si nos fijamos nada más en los índices sociales, económicos y de salud, veremos que los niveles más altos de pobreza a nivel nacional pertenecen a los ocho pueblos indígenas existentes en Costa Rica: huetares, chorotegas, brunkas, bribris, cabécares, ngöbes, teribes y malekus, siendo las mujeres indígenas las más pobres.

Esta situación de discriminación que viven las mujeres indígenas, sumados a los problemas de falta de medios de comunicación adecuados como acceso a la telefonía e internet gratuitos o de bajos costos, servicios de buses adecuados, caminos con accesos para la entrada de buses y taxis, más a la centralización estatal, hacen que sea casi imposible para ellas exponer sus demandas frente al Estado, poner denuncias, informarse de los trámites que se necesitan para acceder a beneficios estatales, ni cómo denunciar e informar de los atropellos que suceden en sus comunidades, etc., lo que ha disminuido sus capacidades de incidencia política.

Es importante señalar que, desde antes de su creación como Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (CMF), el INAMU ha mantenido el trabajo y contacto con el tema de la diversidad, por lo que ha realizado distintas acciones estratégicas con las mujeres indígenas. Desde procesos de capacitación a través del Programa Creciendo Juntas, la formación de promotoras en derechos, los procesos de investigación, entre otros.

Desde el 2009, se viene implementando el Proyecto “Educación en el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas: Mujeres indígenas replicando sus conocimientos”, en el cual mujeres indígenas capacitan a sus pares en los temas de derecho a la cultura, educación, tierra y salud. En el 2010, con el fin de ampliar el proyecto de capacitación con facilitadoras indígenas, se realizó la confección y luego la validación de las guías metodológicas sobre derechos políticos de las mujeres indígenas, dándole continuidad a las temáticas elaboradas anteriormente sobre educación, salud, tierra y cultura. En el 2011 se grabaron los CD y se realizó el afiche que acompaña esta Guía. En el 2012 y 2013, se continuó con los procesos de capacitación y de réplica por parte de las facilitadoras indígenas.

Paralelamente y de manera complementaria a todo este proceso, desde el 2008 se había abierto un espacio con la participación de mujeres indígenas de todo el país, denominado Foro Nacional de Mujeres Indígenas, al cual asisten 25 mujeres de los ocho pueblos indígenas de Costa Rica y

en lo posible de los 24 territorios, más una mujer ngäbe en movilidad. A inicios de 2013, ya se habían realizado 8 reuniones de seguimiento; más un Curso Libre: “Incidencia política para el acceso a tierra, vivienda y educación de las mujeres indígenas”, impartido por el Centro de Formación Política de las Mujeres.

De esta manera, el proyecto Observatorio Ciudadano de Mujer Indígena, que el INAMU promueve, surge a partir del conocimiento de que la desigualdad económica, la discriminación por etnia, sumada a la desigualdad de género, convierte a las mujeres indígenas de Costa Rica en uno de los grupos más marginados, aislados y vulnerables de la población.

El Observatorio Ciudadano es una herramienta democrática que permite que las mujeres indígenas tengan con el Estado un diálogo en el cual se les respete su autonomía como indígenas y ellas puedan ejercer sus derechos ciudadanos.

### El INAMU y los Observatorios Ciudadanos de Mujeres Indígenas

Facilita, acompaña y respalda los procesos de conformación de Observatorios.

Brinda asesoría técnica y metodológica.

Facilita espacios de encuentro con autoridades, aliados y aliadas estratégicas sociales e institucionales.

Entrega apoyo logístico para la conformación de los observatorios.

### ¿Cómo se puede organizar una red de Observatorios Ciudadanos?

La Iniciativa Mesoamericana en Derechos Humanos y VIH de México, propone la necesidad de establecer una organización para los Observatorios que sería la siguiente:

- Un **Consejo o Comité Coordinador**, que define el programa de trabajo y cuida la confiabilidad y rigor técnico de la información generada por el observatorio. En el caso de la Red de Observatorios de Mujeres Indígenas (ROMI) de Costa Rica, estaría formada por una representante de cada organización de mujeres indígenas que lo conforman, más las instituciones partes.
- **Comisiones o Grupos de Trabajo por Áreas**, las cuales tratan asuntos específicos y hay tantas, según se requieran.

- **Coordinaciones o Representaciones**, se integran cuando existen redes a nivel nacional y pueden ser estatales o municipales y se encargan de recoger información según su área de trabajo. También la conforman asociaciones, activistas, personas académicas e investigadoras. En el caso de la ROMI, estaría formado por las diferentes organizaciones que forman los Observatorios (de Térraba, Zapatón y Talamanca) e instituciones que les apoyan en la investigación y recopilación de información. No estaría el MIVAH como institución fiscalizada.
- **Red de informantes**, estas están formadas por las dependencias públicas, organismos autónomos de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales, entre otras, dedicadas a proveer servicios, generar información, capacitar, diseñar programas de prevención.

Un aspecto importante que recomienda La Iniciativa Mesoamericana en Derechos Humanos<sup>32</sup> es que se deben establecer políticas o protocolos para el manejo de la información de los observatorios, por lo cual se deberían manejar bajo los siguientes parámetros:

1. **Objetividad**, entendida como el manejo imparcial y honesto de lo investigado, alejado de la manipulación y sin distorsión de los datos.
2. **Responsabilidad informativa**, que tiene que ver con el respeto a la vida privada y la dignidad de las personas; se deben proteger la identidad de las personas que están en sus datos, a no ser que se establezca la necesidad de proceder a mostrar la información. Para esto las personas darán su autorización por escrito y se le asesorará legalmente a ella como al observatorio.
3. Entender que el Observatorio es un **instrumento de gestión y seguimiento permanente** a políticas sociales o de situación de derechos humanos, cuyo fin es contribuir a que el Estado entienda las necesidades de la ciudadanía, mejore sus políticas y programas y cumpla con sus obligaciones establecida en Convenios, Leyes, Normas y Planes.

Para iniciar el trabajo en los Observatorios se recomienda establecer etapas de trabajo, en este documento y para el caso específico de los Observatorios Ciudadanos de Mujeres Indígenas, hacemos aquí sugerencias para la primera etapa, las otras se irán definiendo de acuerdo al avance del trabajo y a la dinámica que se establezca en cada territorio.

---

32 Ibid.

TABLA 5

**Primera etapa**

Instituciones partes, organizaciones y mujeres de los Observatorios) <sup>33</sup>	Mujeres indígenas de los Observatorios
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formación de un Comité Organizador, en donde participen una representante de cada Observatorio Ciudadano de Mujeres indígenas y las instituciones parte (en este caso el MIVAH y el INAMU).</li> <li>2. Elaborar un marco conceptual y un manual del observatorio, en el primero se indica cómo vamos a entender una serie de conceptos relacionados al trabajo que se realizará, por ejemplo qué se entenderá por rendición de cuentas, auditoría ciudadana, observatorios ciudadanos, pueblos indígenas, derechos de las mujeres indígenas, autonomía, etc.</li> <li>3. Elaboración de una lista de instituciones públicas, privadas, académicas, etc. de la localidad y del país que trabajan el tema que estamos tratando en el observatorio.  Identificación de nuevas instituciones que participarán en la Coordinación del Observatorio.  Invitación de nuevas instituciones, para integrarse a la coordinación o como apoyo en otros aspectos.</li> <li>4. Integración de la Coordinación General del Observatorio con la participación de las instituciones parte y de las organizaciones e instituciones de apoyo, de colaboración y de vigilancia de los procesos de los observatorios, más una representante de la Red de Observatorios Ciudadanos de Mujeres Indígenas.</li> <li>5. Establecimiento de compromisos, acuerdos y/o convenios con cada una de las instituciones involucradas para aportar la información que recaban.</li> <li>6. Creación de un plan de trabajo anual.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Confirmación del grupo de mujeres que formará parte del Observatorio Ciudadano de Mujeres Indígenas de cada territorio.</li> <li>2. Capacitación sobre el funcionamiento del control ciudadano y de los observatorios.</li> <li>3. Capacitación sobre el uso de internet y de las entradas para tener acceso a la comunicación con las instituciones parte, así como con los otros Observatorios de la red.</li> <li>4. Formación de los Grupos de Trabajo por Áreas dentro de los Observatorios. Escogencias de las mujeres representantes a las reuniones del Comité Organizador.</li> <li>5. Establecimiento de tareas por trimestre y por año y nombramiento de grupos encargados por tareas.</li> <li>6. Elaboración de una lista de instituciones públicas, privadas, académicas, etc. de la localidad y del país que trabajan el tema que estamos tratando en el observatorio.             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Identificación de nuevas instituciones que participarán en la Coordinación del Observatorio.</li> <li>b. Invitación de nuevas instituciones, para integrarse a la coordinación o como apoyo en otros aspectos.</li> </ol> </li> <li>8. Establecimiento de compromisos, acuerdos y/o convenios con cada una de las instituciones involucradas para aportar la información que recaban.</li> </ol>

33 Basado en algunas directrices de: Ojeda, Amelia. Observatorios Ciudadanos. Iniciativa Mesoamericana en Derechos Humanos y VIH. México.





## A MANERA DE CONSIDERACIÓN FINAL

La experiencia ha demostrado que cada observatorio tiene su propia dinámica, nivel de avance, negociación y articulación. Además, que las siguientes etapas metodológicas van a depender de las condiciones para avanzar en la articulación entre las mujeres y las instituciones para la generación de información, conocimiento de las políticas públicas implementadas hacia y en los territorios indígenas, así como, su monitoreo y evaluación.

Actualmente, el INAMU facilita tres observatorios, producto de un proceso de selección a partir de la definición de las siguientes condiciones: que estuvieran dispersos a nivel nacional y fueran de diversos pueblos indígenas; que las mujeres tuvieran algún grado de organización y; que tuviera las condiciones físicas para reunirse y para ubicar alguna pequeña infraestructura como computadora e impresora. A partir de ahí las propias mujeres indígenas seleccionaron cinco territorios, los cuales recibieron todo un proceso de capacitación en el segundo semestre de 2012.

Al final de las capacitaciones en cada territorio, se observó que las tres organizaciones de mujeres que reunían más condiciones para continuar en el proceso de capacitación sobre los observatorios pilotos eran las de Zapatón, Talamanca Bribri y Terraba. Es desde el marco de cada proceso, que se debe definir el tipo de coordinación, necesidades y abordaje a implementar en las siguientes etapas del proceso.

La experiencia desarrollada ha sido muy valiosa tanto para las mujeres indígenas, las instituciones participantes como para el INAMU, en su papel de rector en el ámbito de los derechos humanos de las mujeres en su diversidad. Ha permitido generar espacios de comunicación y articulación pero también, ha posibilitado entender la lucha que han hecho las mujeres indígenas porque se respeten sus derechos y se valore su cosmovisión, necesidades y aportes.

En ese sentido, el INAMU hace eco a la necesidad de generar acciones estatales que promuevan el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres indígenas en particular, y la población indígena en general. Es bajo el marco del respeto, justicia e igualdad que se puede avanzar hacia un desarrollo humano inclusivo y democrático para todas y todos y; en ese sentido, las mujeres indígenas demandan ser escuchadas como ciudadanas plenas Costa Rica.



# ANEXO

## NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES

1. Ley Indígena n.º 6172, de 29 de noviembre 1977 y sus reformas.
2. Reglamento a Ley Indígena. n.º 8487
3. Representación legal de las comunidades Indígenas por las Asociaciones Desarrollo y como Gobierno Local. n.º 13568-C-G de 30 de abril de 1982.
4. El origen del derecho de los pueblos indígenas en Costa Rica, a las tierras y territorios donde habitan.
5. Comentario de jurisprudencia reciente de la Sala Constitucional
6. Sobre temas indígenas
7. Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, OIT. 1989.

### 1.- LEY INDÍGENA N.º 6172, DE 29 DE NOVIEMBRE 1977 Y SUS REFORMAS

**Artículo 1-** Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la Reserva Indígena de Guaymi de Burica (Guaymi).

**Artículo 2-** Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase.

No son entidades estatales.

Declárase propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esta ley.

La Procuraduría General de la República inscribirá en el Registro Público esas reservas a nombre de las respectivas comunidades indígenas.

Las reservas serán inscritas libres de todo gravamen.

Los traspasos del Estado a las comunidades indígenas serán gratuitos, no pagarán derechos de Registro y estarán exentos de todo otro tipo de carga impositiva conforme a los términos establecidos en la **Ley de CONAI**.

**Artículo 3-** Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indios. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.

**Artículo 4-** Las reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoramiento de CONAI.

La población de cada una de las reservas constituye una sola comunidad, administrada por un consejo directivo representante de toda la población; del consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica lo amerita.

**Artículo 5-** En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el IDA deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la **Ley de Expropiaciones**<sup>34</sup>. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el IDA en coordinación con la CONAI.

---

34 Así reformado por el artículo 64 de la Ley N°7495 del 3 de mayo de 1995, publicado en el Alcance a La Gaceta N°110 del 8 de junio de 1995.

Para conservar el patrimonio arqueológico nacional, quedan prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas, con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por instituciones oficiales. En todo caso, éstas necesitarán la autorización de la comunidad indígena y de la CONAI; la violación a las disposiciones del presente inciso, serán sancionadas con las penas indicadas en los artículos 206 y 207 del Código Penal.

Las explotaciones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas reservas indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.

Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo sin pago de indemnización alguna.

Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año de 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

**Artículo 6-** Ninguna persona o institución podrá establecer, de hecho o de derecho cantinas ni venta de bebidas alcohólicas dentro de las reservas indígenas. La presente ley anula la actual posesión y concesión de patentes de licores nacionales y extranjeros dentro de las reservas. Queda prohibido a los municipios el otorgamiento y traspaso de patentes de licores dentro de las mismas.

Los establecimientos comerciales sólo podrán ser administrados por los indígenas. Ninguna otra persona o institución con fines de lucro podrá hacerlo.

Los negocios que se establezcan dentro de las reservas indígenas deberán ser administrados preferentemente por Cooperativas u otros grupos organizados de la comunidad.

El Consejo Nacional de Producción dará carácter prioritario al establecimiento de expendios en las comunidades indígenas.

Solamente los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas.

**Artículo 7-** Los terrenos comprendidos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre en esas regiones.

Los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización y vigilancia de CONAI, guarda reservas indígenas, nombradas por el Gobierno, tendrán a su cargo la protección de los bosques y la vigilancia de ellas. La CONAI está expresamente facultada para revocar o suspender, en cualquier momento, los permisos extendidos; cuando estimare que existe abuso en la explotación o bien cuando ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región.

**Artículo 8-** El IDA, en coordinación con la CONAI, será el organismo encargado de efectuar la demarcación territorial de las reservas indígenas, conforme a los límites legalmente establecidos.

**Artículo 9-** Los terrenos pertenecientes al IDA incluidos en la demarcación de las reservas indígenas, y las Reservas de Boruca-Térraba, Ujarrás, deberán ser cedidos por esa institución a las comunidades indígenas.

**Artículo 10-** Declárase de nivel prioritario nacional el cumplimiento de esta ley; a este efecto todos los organismos del Estado, abocados a programas de desarrollo, prestarán su cooperación, coordinados con la CONAI.

**Artículo 11-** La presente ley es de orden público, deroga todas las disposiciones que se opongan a la misma y será reglamentada por el Poder Ejecutivo con la asesoría de CONAI, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su vigencia.

**Artículo 12-** Rige a partir de su publicación.

## 2.- REGLAMENTO A LEY INDÍGENA. N.º 8487

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, POLICÍA,  
JUSTICIA Y GRACIA,

Con fundamento en los incisos 3º y 18 del artículo 140 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Ley N° 6172 del 20 de diciembre de 1977. Decretan : El siguiente

### **Reglamento de la Ley Indígena n.º 6172 del 20 de diciembre de 1977**

**Artículo 1º**—El presente Reglamento establece las normas necesarias para la aplicación de la Ley Indígena N° 6172 del 20 de diciembre de 1977.

**Artículo 2º**—Para la correcta aplicación del presente Reglamento, los términos que en el mismo se emplean y que a continuación se mencionan, tendrán el siguiente significado:

*CONAI:* Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.

*ITCO:* Instituto de Tierras y Colonización

*Reservas:* Reservas Indígenas.

*Estructura comunitaria tradicional:* Es la convivencia y cohesión aborígen bajo la influencia del cacicazgo y/o cualquier otro tipo de jerarquía propio de los grupos indígenas.

**Ley:** Ley Indígena.

**Artículo 3º**—Para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 2º de la Ley Indígena, las Comunidades Indígenas adoptarán la organización prevista en la Ley No 3859 de la Dirección Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento.

**Artículo 4°**—Los Presidentes de las respectivas Asociaciones de Desarrollo Indígenas, legalmente inscritas, y con las facultades de apoderados generales de las mismas, comparecerán ante la Procuraduría General de la República, para el otorgamiento de la escritura e inscripción en el Registro Público, de las Reservas a nombre de las respectivas Comunidades Indígenas.

**Artículo 5°**—Las estructuras comunitarias tradicionales a que se refiere el artículo 4° de la Ley, operarán en el interior de las respectivas Comunidades; y las Asociaciones de Desarrollo, una vez inscritas legalmente, representarán judicial y extra judicialmente a dichas Comunidades.

**Artículo 6°**—Las Asociaciones de Desarrollo Integral de la Comunidad, designarán a los Comités Auxiliares como organismos subordinados a las mismas y con atribuciones propias para el cumplimiento de los fines asignados.

**Artículo 7°**—En los casos a que se refiere el artículo 4° párrafo 2 de la Ley, o cuando la dispersión y alejamiento de la población lo amerite, la organización tradicional deberá afiliarse a las Asociaciones de Desarrollo Integral, formando Asociaciones de Desarrollo Específico, para el cumplimiento de los objetivos específicos de la Comunidad Indígena.

**Artículo 8°**—Las Asociaciones de Desarrollo Integral podrán nombrar delegados ante las Instituciones Públicas y Privadas del país y quienes representarán a estas Asociaciones. Estos delegados estarán plenamente facultados para movilizarse ante los distintos organismos del Estado en el cumplimiento de las funciones encomendadas.

**Artículo 9°**—Para el efecto del párrafo 2 del artículo 7° de la Ley, los Guarda Bosques y los Agentes de la Guardia Rural de las Reservas, que presten sus servicios en el interior de las mismas, serán preferentemente indígenas.

**Artículo 10.**—Para garantizar los derechos regulados en los artículos 3° y 5° de la Ley, el Presidente de la Asociación de Desarrollo Integral comparecerá, por sí o a través de su apoderado o Delegado, a la mayor brevedad posible, después de producida la infracción, acompañando la certificación donde aparezca la inscripción de la Reserva, para incoar, ante el funcionario competente, la acción legal correspondiente.

**Artículo 11.**—Para la efectividad de la disposición anterior, los Presidentes de las Asociaciones de Desarrollo Integral, renovarán cada tres meses la certificación de su personería jurídica y, en los casos que las circunstancias lo requieran, otorgarán siguiendo los trámites legales correspondientes, poderes especiales que les representen.

**Artículo 12.**—Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4) del artículo 6° de la Ley Indígena, se entenderá que el Consejo Nacional de la Producción, en colaboración con la respectiva Asociación de Desarrollo, capacitará a indígenas para que asuman, a corto plazo, la administración de los Expendios respectivos

**Artículo 13.**—Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el artículo 6°, párrafo 2) de la Ley Indígena, deberá entenderse el “fin de lucro”, aquél que es prohibido por la Ley, cómo ganancia especulativa por exceder los límites legales, que regula la Ley de Protección al Consumidor y otras Leyes conexas.

**Artículo 14.**—Las sanciones sobre violaciones al Patrimonio Arqueológico a que se refiere el artículo 6° de la Ley Indígena, están también comprendidas en las respectivas disposiciones previstas en la Ley No 7 del 28 de setiembre de 1938 y en los artículos 228 y 229 del Código Penal así como en las demás que les fueren aplicables.

**Artículo 15.**—La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, y las Asociaciones de Desarrollo Integral o sus representantes legales, coordinarán, a nivel Ministerial y de los otros entes autónomos del Estado, la aplicación de las acciones preventivas y represivas que establecen los artículos 6° y 7° de la Ley Indígena, para resguardar el Patrimonio Arqueológico, Mineral, Hidrológico y forestal (flora y fauna) de todas las reservas.

**Artículo 16.**—La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas “CONAI” coordinará con la Dirección General de Estadística y Censo, la realización periódica de los censos de la población indígena de Costa Rica, para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley.

**Artículo 17.**—Rige a partir de su publicación. Dado en la Casa Presidencial.—San José, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

### 3.- REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS POR LAS ASOCIACIONES DESARROLLO Y COMO GOBIERNO LOCAL. N.º 13568-C-G DE 30 DE ABRIL DE 1982

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LOS MINISTROS DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES Y DE GOBERNACION Y POLICIA,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Constitución Política, en sus incisos 3) y 18) y con fundamento en la Ley No. 5251 del 11 de julio de 1973 y sus reformas, en la Ley No. 6172 del 29 de noviembre de 1977, y en la ley n.º 3859 de la Dirección Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento, y Considerando:

1°.-Que la Ley Indígena No. 6172 establece, en su artículo 4°,”Que la población de cada una de las Reservas Indígenas constituye una sola comunidad, administrada por un Consejo Directivo representante de toda la población”.



2°.-Que el conjunto de leyes y decretos referentes a la población indígena del país establecen que la base de la legislación indigenista costarricense es la “Reserva Indígena”, territorio con límites definidos, propiedad de la Comunidad Indígena y exclusivo para ella.

3°.-Que el Reglamento a la Ley Indígena, decreto n.º 8487-G, establece que las Asociaciones de Desarrollo Integral tienen la representación jurídica de las Comunidades Indígenas.

4°.-Que se ha visto necesario reglamentar la Constitución de Asociaciones de Desarrollo en Reservas Indígenas, para normalizar la situación y ajustarla a las disposiciones legales existentes.

Por tanto,

### **DECRETAN:**

**ARTÍCULO 1.-** Las Asociaciones de Desarrollo Integral tienen la representación legal de las Comunidades Indígenas y actúan como gobierno local de éstas.

**ARTÍCULO 2.-** Únicamente puede existir una sola Asociación de Desarrollo Indígena para cada Reserva Indígena.

En caso de que la extensión de la Reserva lo amerite, pueden existir comités locales y/o asociaciones específicas, para fines específicos, pero estos organismos quedan dependientes de la Asociación de Desarrollo Integral.

**ARTÍCULO 3.-** Los límites de jurisdicción de las Asociaciones de Desarrollo Integral de las Comunidades Indígenas deben coincidir con los límites de las Reservas tal como fueron definidos por los decretos que establecieron estas Reservas. Las Asociaciones de Desarrollo de Comunidades no Indígenas no pueden tener jurisdicción sobre áreas situadas dentro de las Reservas Indígenas; las Asociaciones de Desarrollo de Comunidades Indígenas no pueden tener jurisdicción sobre áreas situadas fuera de las Reservas Indígenas.

**ARTÍCULO 4.-** Las Asociaciones de Desarrollo Integral sean indígenas o no, deben de ajustarse en adelante a las disposiciones establecidas en los artículos 2º y 3º del presente decreto, en particular en cuanto a sus límites de jurisdicción.

**ARTÍCULO 5.-** En caso de que existan actualmente varias Asociaciones de Desarrollo Integral en una misma Reserva Indígena, la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) deberá tramitar ante el Poder Ejecutivo un proyecto de división de la reserva actual en un número de reservas igual al número de Asociaciones de Desarrollo Integral existentes.

En caso de que lo anterior no se pueda realizar, las Asociaciones de Desarrollo deberán fusionarse, de tal manera que quede una sola reserva, conforme a las disposiciones anteriores.

**ARTÍCULO 6.-**Rige a partir de su publicación.

## 4.- EL ORIGEN DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN COSTA RICA, A LAS TIERRAS Y TERRITORIOS DONDE HABITAN<sup>35</sup>

### Generalidades

Se dice que los derechos de los pueblos indígenas a las áreas donde habitan es un derecho originario (en muchos casos), ya que se trata de tierras que dominan desde antes del arribo de los europeos a esta zona del mundo.

Y se habla que esa situación se da en la mayoría de los casos, pues algunas comunidades indígenas en Costa Rica, hoy viven en zonas en las que antes no habitaban, pero debieron de pasarse en razón de que sus tierras ancestrales se las quitaron diversos intereses no indígenas.

El derecho a la tierra es el que cada familia indígena tiene sobre las áreas donde mantienen sus casas, sus cultivos o sus sitios de desarrollo cultural. Por su parte, se habla de derecho al territorio, cuando se hace referencia a la totalidad de las jurisdicciones indígenas (o sea al territorio indígena).

Cada vez se vinculan más los conceptos de tierra y territorio, con el de los “recursos”. En tal sentido la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas” sitúa los tres conceptos en una sola idea. Esto es lógico, ya que desde la perspectiva indígena, el sitio donde habita una familia, está ligado con todo su entorno, y los recursos del territorio son parte del hábitat de los pueblos indígenas (por eso puede darse el caso que haya un determinado recurso que se relaciona con la cultura indígena, que se encuentra muy distante al territorio, y así incluso en esos casos, esa parte lejana se encuentra vinculada al derecho indígena).

Se ha dicho también que el más importante de los derechos de estas comunidades es el derecho a la tierra. Eso es cierto por dos razones: porque siempre se ha considerado a esta la razón de ser de la cosmovisión indígena (la madre tierra), pero además porque no hay manera de desarrollar la cultura ancestral si no es en un lugar determinado. Por eso se dice que “la pérdida de las tierras indígenas en realidad es la muerte de los indígenas”.

### Etapas históricas del reconocimiento

En Costa Rica, el sistema jurídico ha reconocido desde el primer tercio del siglo XX derechos de los pueblos indígenas a las tierras y territorios. La primera norma jurídica en ese sentido, fue la Ley General de Terrenos Baldíos de 1939. Esta ley dispuso que las tierras donde habitaban las comunidades indígenas eran exclusivas de estas y ninguna persona podía reclamar derechos sobre las mismas (a esto se le denomina como “tierras inalienables”).

35 Chacón Castro, Rubén. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Costa Rica. Marzo 2008.

A raíz de esta legislación, se emitieron Decretos Ejecutivos que demarcaron algunas áreas indígenas y las declararon “reservas indígenas” (hoy de manera respetuosa y concordante con los términos del Convenio 169 de la OIT, se les denomina “territorios indígenas”). Un aspecto fundamental es que en el año 1959 se aprueba en el sistema jurídico costarricense el “Convenio 107 de la OIT”, que disponía que los Estados debían de reconocer las tierras habitadas por los indígenas.

Esta situación jurídica descrita, comienza a variar en el año 1961 cuando se aprueba la “Ley de Tierras y Colonización”, que originó al ITCO –Instituto de Tierras y Colonización- (actualmente llamado Instituto de Desarrollo Agrario –IDA-). Esta normativa dispuso que estas tierras se mantendrían como “inalienables”, pero a diferencia de lo que decía la Ley de Baldíos de 1939, las mismas pasaban a manos del Estado, y dejaban así de ser consideradas como tierras propiedad de las comunidades indígenas.

La consecuencia de esto, fue que el ITCO inclusive en algunos casos procedió a dar en arriendo tierras a personas no indígenas, y hasta hay algunos casos documentados en los cuales dio títulos de propiedad a personas que no pertenecían a las comunidades ancestrales.

Lo referido causó un gran desorden en las tierras y determinó muchos de los derechos ilegítimos que personas no indígenas reclaman hoy en día.

En el año 1977 se emite la Ley Indígena y esta dispone que las tierras son exclusivas de las comunidades indígenas –como lo dijo en 1939 la anterior legislación-, y además de reiterar que se trabaja de “tierras inalienables”, les agregaba las características de “imprescriptibles” (o sea que nadie no indígena podía alegar derecho alguno a causa del tiempo), y “no transferibles” (que quería decir que ninguna persona indígena las podía traspasar –ni siquiera la comunidad indígena).

Con esta Ley Indígena se comienza una nueva era en el sistema jurídico costarricense, y a raíz de la misma se abren nuevas posibilidades de administración de las tierras, sin la injerencia directa del IDA, pues se reconoce que las mismas son “propiedad de las comunidades indígenas”.

Los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios están garantizados en ese momento por la Ley Indígena (1977) y por el Convenio 107 de la OIT (1959).

Para el año 1992 el sistema adopta el Convenio 169 de la OIT, y con este, queda ratificado ese derecho al territorio. La Sala Constitucional ha dispuesto que con la entrada en vigencia de ese instrumento de derecho internacional, los derechos indígena ahí consignados adquieren rango constitucional, en vista de que ese Convenio tutela derechos humanos, y conforme a los términos de la Constitución Política (artículo 48) cuando esto sucede, las disposiciones contenidas en el Convenio, tienen un peso jurídico de esa proporción.

## ¿Dónde están y cuáles son los territorios?

Actualmente en el sistema costarricense, se reconocen 24 territorios indígenas.

Los primeros que fueron demarcados –por medio de un Decreto Ejecutivo de 1956- son los que se encuentran dentro del Cantón de Buenos Aires de la Provincia de San José (Ujarrás, Salitre, Cabagra, Boruca, Térraba y Curré) y uno que se incluye en el Cantón de Pérez Zeledón de San José, que se llama “China Qichá”.

Para el año 1976 se demarcan otros territorios indígenas (los cuales sin embargo, ya habían sido reconocidos desde muchos años antes, aunque no habían sido configurados sus límites como si pasó con aquellas tierras que se definieron en 1956). Y desde ese entonces, y con la entrada en vigencia de la Ley Indígena en 1977, se establecieron las actuales jurisdicciones indígenas (ver cuadro con territorios y número de decreto en anexo n.º 1).

## La realidad del respeto a los derechos territoriales

Si se hace un análisis de cómo se respetan los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y territorios y recursos, debe afirmarse que el sistema costarricense, ha reconocido de manera parcial estos derechos. Esto es así, por cuanto, si bien se han emitido normas jurídicas que buscan resguardar estos derechos, las mismas tienen grandes dificultades para cumplirse.

En realidad desde siempre han existido diversos intereses no indígenas que han intentado apropiarse de todas sus áreas: desde pequeños parceleros no indígenas que buscan zonas de explotación intensiva, hasta grandes empresas que pretenden desarrollar proyectos de deforestación, de minería y de aprovechamiento de otros recursos naturales como el agua y la biodiversidad.

Se dice que se han llevado a cabo por parte de diversas instancias acciones de tutela a estos derechos, pues se conocen importantes resoluciones de la Sala Constitucional en defensa de sus territorios, y del mismo modo, el Tribunal Agrario en varios fallos ha ratificado el derecho indígena.

Sin embargo, de manera constante los actos de despojo y usurpación atentan contra este derecho, y aunque esas instancias judiciales emiten algunos pronunciamientos, no siempre las autoridades administrativas están atentas a apoyar las labores de defensa de las tierras. Esto ha sucedido principalmente en los múltiples obstáculos que la policía administrativa pone para lograr que las entidades indígenas saquen de sus tierras a personas no indígenas que se meten por la fuerza.

Desde hace varios años, en muchos territorios indígenas las comunidades se han organizado para interponer acciones judiciales y administrativas en reclamo de estos derechos, y en algunos casos están logrando recuperar tierras.

## CONCLUSIONES

Pese a que el sistema costarricense reconoce los derechos de los pueblos a sus tierras, territorios y recursos, lo cierto es que las acciones de despojo contra las comunidades indígenas se mantienen.

Poco a poco los pueblos indígenas se están organizando par recuperar las tierras que han perdido de manos de grandes intereses no indígenas que buscan explotar sus recursos.

Sin embargo diversos factores, como la falta de voluntad política y la promoción que las autoridades gubernamentales hacen de los recursos naturales que se localizan dentro de las jurisdicciones indígenas, mantienen a estas comunidades en constante alerta por sus bienes.

La solución a esta problemática de las tierras, tiene que ver con la posibilidad de que se emitan normas jurídicas que den verdadera posibilidad a los pueblos indígenas de administrar sus tierras, y recursos económicos para que sus miembros se capaciten con el fin de tener cada vez más condiciones para manejar, administrar y explotar racionalmente sus recursos, con el fin de lograr la autonomía plena.

### 5.- COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA RECIENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL SOBRE TEMAS INDÍGENAS<sup>36</sup>

Como sabemos, la CONAI es el ente estatal creado en el sistema costarricense para atender las políticas indigenistas gubernamentales. Desde hace varios años, la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) ha alegado su supuesta representatividad en los asuntos que conciernen a los Pueblos Indígenas a nivel nacional.

Para afirmar esto, la CONAI decía que se basaba en la ley, ya que en múltiples fallos la Sala Constitucional había dicho que era el verdadero ente representativo de los pueblos indígenas en Costa Rica. Se consideraba que este tipo de resoluciones que había realizado la Sala en el pasado, eran basadas en una interpretación errónea del Convenio 169 de la OIT, un reciente fallo de este Tribunal, ha venido a cambiar esta situación.

36 Este es un resumen del artículo: "Comentario de jurisprudencia reciente de la Sala Constitucional sobre temas indígenas". Por Rubén Chacón Castro. Fotocopia.

“Por medio del voto 6856-05, la Sala Constitucional declaró contraria a la Constitución Política de la República, la jurisprudencia del Tribunal y del Juzgado –ambos agrarios– de la Provincia de Limón, que exigían que en todo proceso que presentaran entidades indígenas como las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígenas en reclamo de sus tierras, se tenía que traer al juicio obligadamente a la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)” (Chacón, Rubén).

El proceso fue planteado a favor de la Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva –Territorio-Indígena de Talamanca Cabecar. Este problema se había dado especialmente en Limón, donde los Despachos Judiciales se negaban a tramitar asuntos donde se reclamaban derechos indígenas sin la participación de la CONAI.

En los territorios indígenas de Buenos Aires de Puntarenas, no se han presentado este tipo de obstáculos de manera determinante, y aunque ha habido casos donde el juzgador ha exigido la participación de CONAI en los procesos, tales asuntos se han resuelto con solo volver a presentar la gestión.

Este problema se originaba porque se suponía que las tierras indígenas eran estatales, y a semejanza de las áreas que tiene en propiedad el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), se pensaba que las tierras que habitan las comunidades indígenas son propiedad de la CONAI. Esto significaba un problema para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, ya que una Asociación de Desarrollo Integral Indígena no podía reclamar el derecho a sus tierras si no era con la participación de la CONAI. Esto, era violatorio al principio de legalidad –pues no hay ninguna ley que así lo exija–, más bien era parte del paternalismo estatal que se negaba a concebir que las comunidades indígenas son entes jurídicos plenos.

La resolución de la Sala Constitucional (Voto 6856-05) ha contribuido en lo siguiente: echar por la borda toda una campaña que desde hace algunos años viene haciendo la CONAI al decir que es un “ente representativo indígena”; abre la posibilidad de que se continúen los procesos de defensa de derechos indígenas por parte de los entes propios de las comunidades indígenas, sin que medie la CONAI; define la naturaleza jurídica de la CONAI y demarca la competencia de esa entidad en su labor asesora de las comunidades indígenas dejando cerrado cualquier “portillo” que influya en la voluntad de un ente comunal indígena.

El Considerando V de la resolución, analiza la naturaleza jurídica de la CONAI, estableciendo que:

“ ... Se trata de una entidad gubernativa, que si bien es integrada exclusivamente por indígenas (...) es más bien la llamada a canalizar la acción del Estado a favor de los pueblos y comunidades indígenas...”. Considerando V. Voto 6856-05, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 10:02 horas del 1 de junio del 2005 (citado por Chacón, Rubén).

Se podría afirmar que por primera vez, la Sala Constitucional utiliza de manera clara la expresión “entidad gubernativa” para referirse a CONAI. Antes había dejado un manto de confusión al concebirla solo como un “ente estatal” o como un “ente público”. Esto muestra lo importante que son las definiciones en las cuestiones legales.

El error de la Sala venía de mal relacionar el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, que dice que las consultas a las comunidades indígenas deben hacerse a través de entidades representativas. Los personeros de la CONAI ateniéndose a la sentencia 2253-96 que eliminó de la integración de la CONAI a todas las entidades no indígenas, han proclamado que esta entidad representa la voluntad indígena pues es elegida solo por indígenas y en sus cargos solo hay personas indígenas. Sin querer reconocer su carácter gubernamental.

Pero la Sala Constitucional dejó claro que las comunidades indígenas, son sujetos privados y por lo tanto, un ente gubernamental no puede ser representativo de ellas. La CONAI

“recibe fondos del presupuesto estatal, se dirige por directrices gubernamentales, y en su propia Ley Constitutiva refiere fines gubernamentales como es la expresión que utiliza el numeral 4 de la Ley n.º 5251 de 1973, de que uno de los objetivos de la CONAI es ‘... integrar el indígena al proceso de desarrollo ...’. El ya muchas veces referido Voto 6856-05, coincide con esta posición, al establecer” (Chacón, Rubén):

“ ... CONAI es una entidad estatal, que si bien está conformada por indígenas, no puede asimilarse a las “comunidades indígenas”, las que en cambio, sí se encuentran representadas en las Asociaciones de Desarrollo Integral de cada una de las Reservas Indígenas del país (...), no resulta legítimo que se condicione a las comunidades indígenas organizadas en las Asociaciones de Desarrollo Integral, a la participación de un órgano estatal, pues con ello se estaría desconociendo el derecho fundamental de los indígenas a tener sus propios organismos representativos y a poder actuar en forma autónoma en la defensa de sus derechos”. Considerando VI. Voto 6856-05, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 10:02 horas del 1 de junio del 2005” (citado por Chacón, Rubén).

La sentencia del 2005, aclara la función de la CONAI de asesoría y coordinación respecto a las comunidades indígenas y el Estado:

“ ... Esa función de coordinación y asesoría jamás puede entenderse como sustitutiva de la voluntad de los diversos pueblos o comunidades indígenas, que son los que directamente han de velar por sus intereses por constituir el gobierno local y además por ser los propietarios de sus tierras...”. Considerando V. Voto 6856-05, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 10:02 horas del 1 de junio del 2005 (citado por Chacón, Rubén).

Finalmente, aclara:

“... las comunidades indígenas no son entidades estatales y por ende, no pueden ser sustituidas por éstas y además que son las comunidades las propietarias de las reservas indígenas y no las entidades estatales. La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas es una entidad estatal y no puede ser considerada en modo alguno como propietaria de las reservas indígenas...”. Considerando V. Voto 6856-05, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de las 10:02 horas del 1 de junio del 2005 (citado por Chacón, Rubén).

Quedan por desarrollar otros temas que a juicio de algunos deben ser consecuencia expresa de esta nueva posición de la Sala Constitucional, por ejemplo en lo concerniente al alcance del grado de autonomía que debe reconocerse a las organizaciones no gubernamentales indígenas que subsisten dentro de los territorios y que no son Asociaciones de Desarrollo Integral, en la construcción del desarrollo de los territorios. O el tema de cómo la CONAI seguirá actuando en “defensa de los derechos indígenas” que es una de sus funciones constitutivas.

## 6.- CONVENIO N.º 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES. OIT. 1989

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congrega en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando las términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución de derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;



Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

## PARTE I. POLÍTICA GENERAL

### Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
  - a. a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
  - b. a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término «pueblos» en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

## Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
  - a. que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
  - b. que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
  - c. que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

## Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

## Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

## Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a. deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b. deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c. deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

## Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - b. consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - c. establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
  - d. establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

## Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas pueden tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

### **Artículo 8**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

### **Artículo 9**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

## **Artículo 10**

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

## **Artículo 11**

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

## **Artículo 12**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

# PARTE II. TIERRAS

## **Artículo 13**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término «tierras» en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

## **Artículo 14**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

#### **Artículo 15**

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

#### **Artículo 16**

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causa que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan como consecuencia de su desplazamiento.

### **Artículo 17**

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

### **Artículo 18**

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

### **Artículo 19**

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a. la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b. el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

## PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES DE EMPLEO

### Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
  - a. acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
  - b. remuneración igual por trabajo de igual valor;
  - c. asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
  - d. derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
  - a. Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
  - b. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
  - c. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
  - d. los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.



4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección de trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

## PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES

### Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

### Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a sus disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

### Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

## PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

### Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

### Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

## PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

### Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

### Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

### **Artículo 28**

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

### **Artículo 29**

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

### **Artículo 30**

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

### **Artículo 31**

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

## **PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS**

### **Artículo 32**

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural y del medio ambiente.

## **PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 33**

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
  - a. la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
  - b. la proposición de medidas legislativas y de otras índoles a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

## PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

### Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

## PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

### Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

### Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado al Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

### **Artículo 39**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

### **Artículo 40**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

### **Artículo 41**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

### **Artículo 42**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

### **Artículo 43**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio haya entrado en vigor;
  - b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

### **Artículo 44**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este convenio son igualmente auténticas.

